



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 849

Bogotá, D. C., martes, 19 de julio de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2021 CÁMARA,

*por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor,

**RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**

Presidente - Comisión Sexta Constitucional - Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

Referencia: Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley de Ley No. 153 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones."**

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley N° 153 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones."**

Del Honorable Representante:

**LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**

Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas

#### 1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.

El presente proyecto de Ley es de origen parlamentario, fue presentado por los Honorables Representantes José Vicente Carreño, Jorge Alberto Gómez, Jezmi Lizeth Barraza, Jairo Cristancho, Jorge Eliecer Salazar, Cesar Lorduy Maldonado y otras firmas.

El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 29 de julio del año 2021, el proyecto fue publicado en gaceta N° 1025 del 2021. De manera posterior, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional permanente, donde fui designado como ponente para primer debate de la iniciativa de Ley que nos ocupa.

Es de anotar que se realizó solicitud de concepto jurídico al presente Proyecto de Ley ante el Ministerio de Cultura para que realice los comentarios y sugerencias pertinentes respecto a la viabilidad e impacto de la iniciativa legislativa.

*Cabe aclarar, que el proyecto en su discusión de primer debate, siguió su trámite con el compromiso de realizar una mesa técnica para realizar modificaciones al articulado. Las mesas técnicas de trabajo, se realizaron en 3 oportunidades con la presencia de autores, comunidad interesada, entidad SAYCO y ACIMPRO, sin embargo, no se logró acuerdo alguno sobre el articulado, quedando la salvedad que las mismas se deben realizar en los debates en senado.*

#### 2. OBJETO:

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones, como también establecer nuevos criterios en la distribución de los recursos disponibles para tal fin.

#### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de (4) títulos, (9) Capítulos y (69) Artículos.

El TÍTULO I establece disposiciones generales.

El CAPÍTULO I fija el objeto, principios y definiciones.

El CAPÍTULO II establece la política pública.

El CAPÍTULO III crea el Registro Nacional del Músico.

El CAPÍTULO IV establece protección y beneficios para los músicos registrados.

<p>El CAPÍTULO V señala la Infraestructura y espacios para el Arte de la Música.</p> <p>El TÍTULO II establece disposiciones sobre el recaudo, administración y distribución.</p> <p>El CAPÍTULO I define los titulares del Derecho.</p> <p>El CAPÍTULO II se refiere a la estampilla Pro Cultura.</p> <p>El CAPÍTULO III fija lineamientos sobre las sociedades de gestión colectiva y distintas de derechos de gestión colectiva de autor y derechos conexos.</p> <p>El TÍTULO III fija un conjunto de disposiciones finales.</p> <p>El CAPÍTULO I establece sanciones judiciales</p> <p>El TÍTULO IV se refiere a la vigencia de la Ley.</p> <p><b>3.1 SUSTENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY –</b></p> <p><b>El CAPÍTULO I del TÍTULO I</b>, que fija el objeto, principios y definiciones, establece como punto de partida los lineamientos de una política pública estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, con la participación de cada uno de los actores involucrados y en la instancia nacional, departamental, distrital y local.</p> <p>Un aspecto de singular importancia es que la difusión en las emisoras territoriales debe hacer énfasis en esa obra musical que exalta la cultura y el folklóre local, sin desconocer esa diversidad cultural como un todo, y que está previamente fijada en la Constitución Política.</p> <p>La iniciativa legislativa establece además la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y el folklóre de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que a la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del País.</p> <p>Un aspecto definitivo para garantizar la participación equitativa de los artistas o músicos locales, es que en cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.</p> <p>Lo anterior porque generalmente en el escenario local se contrata un artista o agrupación musical extranjera o de otra entidad territorial, o si se quiere de carácter nacional, dándole una escasa y</p>	<p>hasta nula participación a los artistas locales, por lo que se busca que se mantenga una constante presencia de éstos en cada espectáculo, asegurándoles un pago por la presentación de mínimo</p> <p>del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental, y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.</p> <p>Y con el fin de asegurar aún más esa participación de la expresión musical local, y Con ésta la difusión y el posicionamiento de la misma, se establece que la difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.</p> <p><b>El CAPÍTULO II</b>, que fija la política pública, inicia con la delegación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) -en coordinación con las entidades territoriales- la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, que de todos modos debe estar sujeto a los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Así mismo, se establecen los componentes de la política pública: Formulación, implementación y evaluación, que debe estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p><b>En el CAPÍTULO III</b>, que fija las condiciones del Registro Nacional de Músicos, se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población, en donde además de manejar la inscripción y el listado, debe trabajar sobre la caracterización demográfica y económica, como también en la política pública que se establecen en el Capítulo anterior.</p> <p>Es más, el Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura, dentro de términos de complementariedad y coordinación, en el entendido que el primero entrega información más específica y especializada sobre esta población, y el segundo maneja información de la actividad musical como un todo.</p>
<p>Otro aspecto de vital importancia es que se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal, en donde con criterios de descentralización y participación, se eligen respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, direccionado a participar con voz y voto en las decisiones del mismo, incluido el tema del mencionado registro.</p> <p>En esa misma dirección, se adiciona un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020, para que un representante del Consejo Nacional de Música tenga asiento por primera vez en el Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p><b>En el CAPÍTULO IV</b>, se sienta como requisito obligatorio el mencionado registro para acceder a los planes, programas y proyectos del Estado en la instancia nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, como también los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), dentro del Sistema General de Pensiones para los músicos, que se encuentra reglamentado en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en esta iniciativa legislativa.</p> <p>Así mismo, se declara el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p><b>En el CAPÍTULO V</b>, se dictan disposiciones para la construcción, mantenimiento, utilización y aprovechamiento de la infraestructura y espacios públicos para el desarrollo del arte de la música, acorde con los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, y dentro de políticas públicas en donde esta expresión cultural genere espacios de entretenimiento, crecimiento y realización a la sociedad.</p> <p><b>En el TÍTULO II</b>, sobre el recaudo, administración y distribución, se busca de manera fundamental hacer más eficaz y eficiente los mismos, dentro de criterios de igualdad y equidad, que permita esencialmente una política de resarcimiento y bienestar social de esta población, acorde con la dignificación de su trabajo y la integridad de la obra musical, en donde no se genera ningún gasto social o impacto fiscal al Estado, sino que este replanteamiento se adelanta con los actuales recursos disponibles.</p>	<p><b>En el CAPÍTULO I</b>, se precisa de manera más acertada la definición de "Titulares de derechos de autor de obras musicales", al señalar que son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical, y se va más allá al establecer cuatro tipos de titulares del derecho:</p> <p>El Autor se define como el creador intelectual de la obra literaria, en donde se reconoce con este término el talento intelectual y artístico del mismo.</p> <p>El Intérprete se establece como el que "interpreta" una obra musical, no solo vocal sino además el ejecutante de un instrumento.</p> <p>Y un aspecto totalmente novedoso es la inclusión de la figura del Arreglista, como aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.</p> <p>Es de anotar que legalmente es la primera vez que en Colombia se incluye el Arreglista como titular de derechos de autor, en el entendido que actualmente no recibe ningún tipo de regalía o compensación por su trabajo, hasta tal punto que grandes obras musicales, que se han convertido en clásicos y continúan generando dividendos, el arreglista no recibe ningún tipo de compensación, aun cuando muchas de éstas deben su éxito al aporte del mismo.</p> <p><b>El CAPÍTULO II</b>, que establece una serie de modificaciones a la Estampilla Pro Cultura, adiciona el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en donde se exime a la estampilla Pro Cultura -establecida en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997- de una retención del 20 por ciento del recaudo para toda estampilla, con destino a los fondos de pensiones de la respectiva entidad.</p> <p>En ese orden de ideas, el Artículo 34 modifica el numeral 4 y adiciona dos Parágrafos al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 -que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997- en donde se incrementa entonces de un diez (10) a un veinte (20) por ciento para seguridad social del creador y del gestor cultural.</p> <p>El primer párrafo establece que -durante la vigencia del 2023- el porcentaje del numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%), con el fin de avanzar en la cobertura total para la seguridad social de esta población, teniendo en cuenta que se puede disponer de ese porcentaje adicional, porque el Artículo anterior se exime de una retención a la estampilla Pro Cultura.</p>

<p>En el segundo párrafo, se le da un plazo al Gobierno Nacional no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, para que reglamente los términos y condiciones para fijar ese porcentaje adicional, establecido en un mínimo del 20 por ciento y un máximo del 30 por ciento.</p> <p>En el Artículo 35, se adiciona un Artículo nuevo a la Ley 397 de 1997 -quedando como el Artículo 38-7- en donde se dispone que "los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura".</p> <p>Lo anterior porque es frecuente que las administraciones territoriales dispongan libremente de estos recursos, incluso en diversas actividades que nada tienen que ver con el fomento cultural, cuando los mismos se deben invertir en los casos estipulados en la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, por lo que esta disposición va a permitir a que los creadores o gestores culturales puedan interponer una acción de cumplimiento, cuando constaten que efectivamente se está incumpliendo en la respectiva inversión de estos recursos, aún más cuando el inciso segundo de este Artículo dispone que "el desvío de estos recursos a otros reglones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario".</p> <p>El Artículo 36 hace un ajuste y dos modificaciones al Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>Primero, en el literal a) del numeral 2, se baja de un setenta y cinco por ciento (75%) a un sesenta y cinco por ciento (65%) "para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional", en el entendido que solo con este ajuste se logra cuadrar los porcentajes restantes establecidos en este literal.</p> <p>Segundo, en el literal c) del numeral 2, en donde se establece que el 12,5 por ciento "será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones (SGP), establecidos en la Ley 715 de 2001", el proyecto de ley se encarga de establecer unos porcentajes de distribución sobre estos recursos:</p>	<p>- <u>El veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito.</u></p> <p>- <u>Un veinte por ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley.</u></p> <p>Mientras se mantienen los siguientes porcentajes y destinaciones establecidos en la mencionada Ley:</p> <p>- Un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.</p> <p>- "Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la</p> <p>Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades".</p> <p>En el CAPÍTULO III, se adiciona a lo largo del articulado la figura de las "sociedades distintas a la de gestión colectiva", en el entendido que en la Ley 44 de 1993 o ley de derechos de autor, solo contempla las sociedades de gestión colectiva, y que, en el transcurso de la discusión y concertación de este proyecto de ley con los diferentes actores involucrados en este sector, se acordó incluir precisamente a esas "distintas" a las de gestión colectiva.</p> <p>Es necesario aclarar que las sociedades de gestión colectiva están debidamente inscritas y reguladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Interior, en donde particulares se encargan de administrar los derechos de los titulares (autor, compositor, intérprete).</p> <p>Las sociedades distintas a las de gestión colectiva son administradas directamente por los titulares del derecho, que trabajan con base en lo dictado por la Corte Constitucional, incluidas las Sentencias C-833/07, C-509/04 y C-424/05, pero que inexplicablemente -aún con esta línea jurisprudencial- no son admitidas por la mencionada dirección de derechos de autor, y que el presente proyecto de ley dicta disposiciones para que sean entonces incluidas por ésta en condiciones similares, con igualdad de derechos y deberes con las de gestión colectiva, y de acuerdo con los lineamientos sentados por las mencionadas sentencias.</p>
<p>Al adelantarse por ejemplo un espectáculo musical territorial, las gobernaciones y alcaldías se niegan a pagarles a las sociedades distintas a las de gestión colectiva, el respectivo recaudo para los titulares de derecho que están afiliadas a las mismas, con el argumento que las de gestión colectiva son las únicas que avala para tal fin la mencionada dirección de derechos de autor, con el agravante que son éstas las que terminan recibiendo el respectivo recaudo, aun cuando el mismo le corresponde a titulares que no están afiliados a las mismas, quienes en últimas terminan por no recibir ninguna compensación económica.</p> <p>En el Artículo 37, se adiciona que los titulares de derecho y derechos conexos pueden formar sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva, en donde se ratifica entonces lo fijado por las anteriores sentencias, pero precisando con un inciso que estas asociaciones "estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la Constitución y la Ley", en el entendido que la esfera del derecho privado no puede transgredir ni estar por encima del Estado Social de Derecho, porque sin duda estaría afectando los derechos fundamentales, sociales y económicos de los actores involucrados.</p> <p>El Artículo 41 -que adiciona el Artículo 14 de la Ley 44 de 1993, en lo referente a las sociedades de gestión colectiva y las distintas a las de gestión colectiva- establece en el numeral dos que "en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema", lo que de entrada crea unas reglas claras de juego y a la vez le da una dimensión participativa al proceso.</p> <p>En el numeral 5, se adiciona un inciso para que el ente gubernamental acuerde con los respectivos actores sociales los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones -en coordinación para las nuevas tecnologías con el Ministerio de las TIC- entregando un plazo perentorio para tal fin de seis meses a partir de entrada en vigencia la presente Ley.</p> <p>El Artículo 43 -que adiciona el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993- da aún más garantía de participación y toma de decisiones en consenso, al fijar que se debe contar con una aprobación previa de la asamblea sobre el presupuesto, que posteriormente apruebe el Consejo Directivo de las dos sociedades mencionadas con anterioridad.</p> <p>El Artículo 44 -que adiciona el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993- establece dos aspectos claves sobre los estatutos:</p>	<p>Primero, en caso de retiro o fallecimiento del socio o fundador, por ningún motivo puede ser reemplazado este cargo con esta calidad por el Consejo Directivo, porque actualmente este Consejo se reserva aquel derecho, lo que se convierte en un mecanismo arbitrario de elección y por lo tanto una forma de mantener el predominio en la toma de decisiones.</p> <p>Segundo, con el fin de evitar la total discrecionalidad del respectivo Consejo, se dispone que los estatutos también se pueden reformar, cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General, lo que permite además la toma de decisiones desde la base, en una abierta y participativa discusión, en donde los titulares de derecho tendrán voz y voto en un respectivo ajuste a los mismos.</p> <p>El Artículo 52 -que adiciona el Artículo 31 de la ley 44 de 1993- fija inicialmente que el conocido "boletín interno" debe ser publicado en la respectiva página web, en el entendido que las nuevas tecnologías son un mecanismo efectivo para la universalización del mensaje, que garantiza la veracidad y transparencia del mismo; pero además establece que el mencionado boletín debe incluir los "estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general".</p> <p>Es así como lo inmediatamente anterior da inicio a una información detallada y completa sobre el recaudo y su distribución, incluido un aspecto tan importante como la verificación de una remuneración justa y equitativa al titular del derecho, que en últimas se convierte en el eje central de esta iniciativa legislativa, en la reivindicación de sus derechos, incluida la dignificación del trabajo artístico.</p> <p>En el Artículo 54 -que adiciona el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993- impone a la Dirección Nacional del Derecho de Autor el "deber" de adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva y a las distintas de gestión colectiva, porque actualmente en la Ley está simplemente como facultativo de esta dirección, pero además se adiciona que estas investigaciones se adelanten "por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios socios", que posteriormente la mencionada dirección está en la obligación de compulsar copias a las autoridades judiciales y de control, so pena de las respectivas sanciones de la Procuraduría General de la Nación.</p>

<p>En el <b>TÍTULO III</b> sobre disposiciones finales, el <b>CAPÍTULO I</b> se refiere a Sanciones judiciales, por lo que en el Artículo 61 -que adiciona los numerales 1, 3 y 4 y el párrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993- se tipifica como delito la publicación de una obra literaria o artística inédita, también por intermedio de un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, en donde se puede incurrir en prisión de dos años y multa entre cinco y veinte salarios mínimos.</p> <p>Finalmente, el <b>TÍTULO IV</b> se refiere a la Vigencia.</p> <p><b>4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:</b></p> <p>La estructura del proyecto de ley, incluida la construcción de una política pública, va a facilitar los espacios para salvaguardar los derechos de los músicos y la integridad de la obra musical, en donde se establecen principios y acciones para la acorde y equitativa interacción entre cada uno de los actores del sector, incluida una necesaria redistribución de los recursos estatales y el recaudo privado en favor del músico, como también el acceso en condiciones justas al sistema laboral, pensional y de seguridad social.</p> <p>Esta política pública tiene como componente esencial la activa participación de los actores involucrados, en donde la discusión y las decisiones se toman de abajo hacia arriba, con un previo diagnóstico y construcción del problema, para posteriormente iniciar el proceso de formulación, implementación y evaluación de la misma, contando además con los aportes de este proyecto ley en cuanto ajuste y modificaciones al marco legal vigente, que está directamente relacionado en salvaguardar los derechos del músico y la integridad de la obra musical.</p> <p><b>5. MARCO NORMATIVO</b></p> <p>Entre los fines esenciales del Estado está "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación..." (<b>Artículo 2 de la Constitución Política</b>).</p> <p>En el <b>Artículo 7</b> "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".</p> <p>El <b>Artículo 8°</b> establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".</p> <p>En el <b>Artículo 44</b> establece entre los derechos fundamentales de los niños la educación y la cultura.</p>	<p>Los <b>Artículos 67 y 68</b> señalan que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social", que permite en consecuencia el acceso entre otros a los bienes y valores de la cultura.</p> <p>Una educación para el "mejoramiento cultural", y a la vez que los grupos étnicos tienen derecho "a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural".</p> <p>Los <b>Artículos 70, 71 y 72</b> establecen como deber del Estado "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística, profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional", como también que "el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>Así mismo, "la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades", y finalmente que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".</p> <p>En el <b>Artículo 95</b> se establece como deber de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del País".</p> <p>El <b>Artículo 302</b> faculta a la Ley para "establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.</p> <p>El <b>Artículo 311</b> fija la obligación al Municipio de promover "el mejoramiento social y cultural de sus habitantes".</p> <p>En el <b>Artículo 313</b> establece entre las funciones de los concejales "dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".</p> <p>El <b>Artículo 333</b> establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>El <b>Artículo 340</b> señala que "habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales".</p>
<p>En el Título Transitorio "De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera", más exactamente en el Artículo 7 del Capítulo III, se establece que "la Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural".</p> <p>El <b>Artículo 311</b> señala que "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde (...) promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes...".</p> <p>El <b>Artículo 333</b> establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>El <b>Artículo 340</b> fija que "habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo".</p> <p><b>MARCO LEGAL</b></p> <p><b>LEY 397 DE 1997</b></p> <p>El <b>Artículo 1°</b> establece dentro de sus principios y definiciones que "Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias".</p> <p>Asegura que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas", y faculta para que el Estado impulse y estimule "los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana", y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".</p> <p>En términos de planificación, establece que "el Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno", en el entendido que "los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social", como también que "el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma".</p>	<p>Es así como señala que "el Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>En el <b>Artículo 4°</b>, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, dice que "el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana...".</p> <p>En el <b>Artículo 17</b>, establece que "el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica", y en el Artículo 18 fija que los mismos "establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales... entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes...", y entre esas expresiones culturales menciona "Artes musicales" (Ordinal B).</p> <p>En el <b>Artículo 38</b> -modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001- se autoriza "a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Pro cultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".</p> <p><b>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.</b></p> <p>De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de Ley según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p>

**7. PROPOSICIÓN FINAL**

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley 153 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones."**

Del Honorable Representante



**LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**

Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE - PROYECTO DE LEY 153 DE 2021 – CÁMARA: "Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones."**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos, en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones.

**Artículo 2. Protección al arte.** El desarrollo artístico de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas musicales son objetivos valiosos en el marco de la Constitución Política, por lo cual se promoverá, fomentará y divulgará el Arte como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio nacional, incluida la protección del estado a la propiedad intelectual.

El Estado deberá proteger todas las manifestaciones artísticas como fundamento de la diversidad nacional. Así mismo reconocerá trato igualitario y digno a todas las manifestaciones artísticas que existan o puedan existir en el territorio nacional.

Las representaciones artísticas hacen parte del arraigo social, deben conservarse como muestra de la diversidad y el pluralismo social.

**Artículo 3. Derecho a la libre expresión.** La expresión artística musical será libre. Esta se entenderá como la libertad que tiene el artista para crear el contenido de su obra y la forma de expresarla, abarcando tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, incluso las escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, siempre y cuando ninguna sea contraria a las normas de convivencia ciudadana.

El músico como Artista será libre de escoger el medio por el cual difundirá su expresión, gozando de la facultad de utilizar el que le resulte adecuado para difundir su obra y alcanzar un mayor número de receptores.

Así mismo, las Emisoras en el territorio nacional, departamental, distrital y municipal, como medio de comunicación, emitirán sin ningún costo las obras de los músicos colombianos, haciendo énfasis en las expresiones de la cultura y folklore de cada entidad territorial, sin desconocer la diversidad cultural entendida como un todo.

**Artículo 4. Principios.** Son principios rectores de esta ley los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, y participación.

Las autoridades velarán por la dignidad del músico colombiano y protegerán a los artistas y sus obras tanto en el territorio nacional como en el extranjero

**Artículo 5. Definiciones.**

**Arte:** El arte es una actividad humana, en la cual se destaca el uso de la creatividad y la imaginación. El producto de esta actividad o la idea que se hace de ella están deliberadamente dirigidos a estimular los sentidos, las emociones, las intuiciones y el intelecto.

**Artista:** Un artista es un individuo que trabaja, cultiva o domina un arte, un conocimiento o una técnica, y cuya creatividad, la originalidad de su producción, sus acciones y sus gestos, se destacan entre otros.

**Obra de arte:** Una obra de arte u objeto de arte es la creación que realiza un artista; es decir la forma en que concreta su esfuerzo y lo presenta al público.

**Artículo 6. Productividad del arte musical.** El Estado Colombiano reconoce la importancia de la contribución que los músicos colombianos hacen al desarrollo cultural, social y económico de la nación.

Igualmente, reconoce que las actividades artísticas musicales promueven el desarrollo económico nacional.

Los músicos colombianos deberán ser reconocidos por el uso y el préstamo público que se haga de sus obras, ya que son protagonistas en la construcción de la identidad y del patrimonio cultural del País a través de diversos géneros musicales.

Se promoverá la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del país.

**Artículo 7.** En cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.

El pago por la presentación al artista o agrupación local deberá ser mínimo del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental; y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.

La publicidad del espectáculo debe hacer mención con el mismo énfasis y espacio para los Artistas o Agrupaciones locales.

La autoridad competente no autorizará la realización del espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en esta Ley.

La difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.

**Artículo 8. Obligaciones generales del Estado Colombiano con relación al arte musical.** En relación al arte musical, el Estado Colombiano tendrá las siguientes obligaciones.

1. **Acceso a la Cultura:** teniendo en cuenta que Colombia es un País Pluricultural, donde a través de las diferentes manifestaciones y expresiones artísticas se puede evidenciar su idiosincrasia, las costumbres y el arraigo de los diferentes pueblos que hacen parte del territorio colombiano, por esta causa se hace necesario garantizar el acceso a la Cultura, con los lineamientos de una política pública – como es el arte musical- en los respectivos planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, con la activa participación de todos los actores involucrados en el sector, incluidos los Consejos Territoriales de Planeación.

2. **Desarrollo Cultural y expresión artística:** Dentro del desarrollo Cultural del País, las expresiones artístico musicales, nutren, enriquecen y propician el avance de la cultura y la imagen de la Nación, por tal motivo debe tenerse como un elemento de importancia el cual se debe proteger.

3. **La música y su importancia:** la música es considerada como parte de la identidad del País, a través de ella se evidencian los diferentes ritmos y géneros del folclor colombiano que conforman nuestra riqueza musical.

4. **Promoción de la música:** la música como expresión que identifica nuestro País, requiere de espacios de difusión y circulación que permita dar a conocer desde diferentes escenarios su riqueza, su estructura y la representatividad de cada región del País a través de los diferentes géneros musicales, y además de esto la música propicia espacios para el desarrollo moral, intelectual y cultural de toda la sociedad. Las autoridades públicas tienen la obligación de promover y fomentar el acceso al arte de la música, incluyendo programas de fomento del arte de la música en los Planes de Desarrollo territoriales.

El Estado creará incentivos para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen, fomenten y ejerzan actividades artísticas musicales.

El Estado no permitirá el menoscabo, marginación, censura o exclusión del músico o de su obra, ni desconocerá su neutralidad frente a los contenidos artísticos.

**CAPÍTULO II**

**Política pública**

<p><b>Artículo 9.</b> Definición. Es un conjunto de acciones gubernamentales orientadas a resolver una determinada política social, con una correspondiente formulación, implementación y evaluación, concertada en cada una de estas etapas –incluido el diagnóstico y construcción del problema- con los diferentes actores involucrados en la misma.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Campo de aplicación. La política pública para salvaguardar y promover los derechos de los músicos, es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, incluido el ente nacional, departamental, distrital y local, según el marco de competencias establecido en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Caracterización demográfica y socioeconómica. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>En todo caso, se tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Componentes de la política pública. La formulación, implementación y evaluación de esta política pública deberá estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>a) <b>Formulación:</b> Es el conjunto de planes y estrategias –concertado previamente con los diferentes sectores de la sociedad- que se determinan para salvaguardar los derechos de los músicos.</p> <p>b) <b>Implementación:</b> Es el conjunto de acciones concretas que se adelantan para hacer efectivo lo planteado en la formulación de la política pública.</p>	<p>c) <b>Evaluación:</b> Es la etapa donde se determina la efectividad de esta política pública, se identifica si la falla está en el diseño o la implementación, y se toman decisiones para el mejoramiento de la misma.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Construcción e identificación del problema. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación del problema, incluida la participación de representantes de este sector de la población.</p> <p>La formulación de la política pública se sustentará en la construcción e identificación del problema, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Registro Nacional de Músicos</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> Consejo Nacional de Música. Se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar y administrar el Registro Nacional de Músicos, incluida la inscripción, el listado y el registro de los músicos colombianos, teniendo en cuenta la caracterización demográfica del Artículo 10, y en consecuencia los componentes de la política pública establecida en la presente Ley.</p> <p>El Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>Los Consejos de Música territoriales elegirán respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, y participarán con voz y voto en las decisiones del mismo.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y local.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Adiciónese un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020:</p>
<p>Artículo 5. Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p>(...)</p> <p>10. Un representante del Consejo Nacional de Música.</p> <p><b>Artículo 17.</b> El Registro Nacional de Música será público. Cualquier persona podrá consultar el listado y el registro de los mismos.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los músicos tanto titulados como empíricos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Música, a través del Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- el cual verificará su condición como músico.</p> <p><b>Artículo 19.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Música no tendrá costo alguno y se hará mediante el diligenciamiento del formulario que el Consejo Nacional de Música disponga en su página web - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- El músico podrá descargar el certificado de su registro por medio de la página web del Consejo Nacional de Música sin cobros adicionales.</p> <p>Toda actualización y/o afectación que el músico desee realizar a su registro se hará por medio de la página web del Consejo Nacional de Música.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar e implementar el Registro Nacional de Músicos, haciendo uso de las tecnologías de la información y garantizando su funcionamiento permanente.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Música validará la inscripción y emitirá los certificados de la misma en un término no mayor a cinco (5) días hábiles. En todo caso, el Consejo Nacional de Música estará facultado para requerir documentos adicionales que considere necesarios para validar el registro.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez revisada y validada la información pertinente, el Consejo Nacional de Música generará y remitirá digitalmente al correo electrónico inscrito por el músico, el certificado que dará constancia de su registro.</p> <p>Parágrafo 3. La certificación emitida incluirá el número de registro asignado por el Consejo Nacional de Música, que identificará al músico.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Los músicos deberán actualizar su registro cada año, dentro de los tres primeros meses, diligenciando el formulario previsto para tal efecto.</p> <p>El Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- habilitará en su página web el acceso para la actualización de los registros así como para su adición o modificación.</p> <p>El Consejo Nacional de Música anulará el registro del músico que no realice la actualización anual.</p> <p><b>Artículo 21.</b> La información suministrada al Registro Nacional de Músicos mediante inscripción, actualización y modificación de registros, reposará en bases de datos administradas por el Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- y su tratamiento se realizará de acuerdo a la ley de protección de datos personales.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Perderá su registro aquel músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aporte documentación falsa para su inscripción;</li> <li>2. No allegue la documentación adicional que solicite el Consejo Nacional de Música para validar su inscripción;</li> <li>3. No actualice su registro dentro de los primeros tres meses del año;</li> <li>4. <u>Tener vigente una sanción penal, fiscal y/o disciplinaria.</u></li> <li>5. Esté o sea inhabilitado para ejercer funciones públicas.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. El músico que pierda su registro por haber aportado documentación falsa, no podrá inscribirse durante los tres (3) años siguientes en el Registro Nacional de Música sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que dicha actuación pueda ocasionar.</p> <p>Parágrafo 2. El músico que pierda su registro por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales segundo (2) y tercero (3) del presente Artículo, podrá solicitar un nuevo registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la pérdida de su registro o la invalidación de su inscripción.</p> <p>Parágrafo 3. El músico que pierda su registro por las causales de los numerales cuarto (4) y quinto (5) podrá solicitar un nuevo registro cuando haya finalizado <u>la correspondiente sanción penal, fiscal y/o disciplinaria</u></p> <p><b>Artículo 23.</b> El Consejo Nacional de Música se encargará de brindar capacitación a los músicos en el territorio nacional con el fin de que cada uno pueda realizar su inscripción de forma individual.</p>

<p><b>Artículo 24.</b> El Consejo Nacional de Música realizará la inscripción de aquel músico que <u>tenga una situación de discapacidad</u> Y/O manifieste bajo la gravedad de juramento, estar impedido materialmente para realizarla por sí mismo.</p> <p>Quien se halle impedido expondrá de forma sucinta el mencionado impedimento material.</p> <p>Parágrafo 1. Se considerará impedido materialmente el músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cuente con acceso a internet;</li> <li>2. No tenga computador;</li> <li>3. No pueda trasladarse físicamente a otra vereda, municipio o distrito para realizar la inscripción.</li> </ol> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Música, acopiará la información necesaria para realizar la inscripción de quien manifieste estar impedido bajo los términos de este Artículo. Dicho acopio lo realizará por los medios que determine eficaces y eficientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Protección y beneficios para los músicos registrados</b></p> <p><b>Artículo 25.</b> Será beneficiario de los estímulos y ayudas que ofrezca el Estado Colombiano, el músico que cuente con un registro actualizado y vigente dentro del Registro Nacional de Músicos.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Para ingresar a los programas de estímulos ofertados por el Ministerio de Cultura será imprescindible estar dentro del Registro Nacional de Músicos. Por lo anterior, el número de registro será requisito obligatorio para poder participar en las convocatorias que adelante el Ministerio de Cultura.</p> <p>También será necesario estar registrado para acceder a las convocatorias y estímulos que ofrezcan las Gobernaciones y las Alcaldías a los artistas.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Para participar en procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, con entidades territoriales y entidades del nivel nacional <u>gubernamental</u> será necesario tener registro actualizado y vigente en el Registro Nacional de Músicos.</p> <p><b>Artículo 28.</b> El Sistema General de Pensiones para los músicos tendrá en cuenta además los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), reglamentados en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Declárese el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 30.</b> El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, planificará y programará la construcción de instalaciones y escenarios artísticos en los municipios, con los equipamientos esenciales para su óptimo funcionamiento, acorde con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, más el respectivo marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Las entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán en cuenta en sus respectivos planes de desarrollo un programa de recuperación de la infraestructura de escenarios para eventos artísticos y culturales abandonados, o dado caso para aquella que siendo expropiada, se puedan entregar en comodato a las diferentes agremiaciones musicales.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Estado colombiano y en especial el Ministerio de Cultura, impulsará— en coordinación con la instancia gubernamental departamental, distrital y municipal y acorde a sus respectivos planes de desarrollo, como también a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo— la adecuación y mantenimiento a los espacios públicos que por sus características sirvan de espacios para el arte, tales como: parques, zonas verdes, rotondas, plazas de mercado, coliseos, plazas de circo-teatro, entre otros; en una concertación previa con los diferentes actores y gremios involucrados en el tema.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Las construcciones de instalaciones y escenarios artísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</p> <p>En los escenarios y espacios que ya estén en funcionamiento, se harán las adecuaciones necesarias para asegurar el acceso y la libre circulación de personas en situación de discapacidad, adultos mayores y niños, niñas y adolescentes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los titulares del Derecho</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> Principios. El recaudo, administración y distribución de los recursos de compensación de uso para los titulares de derechos de autor empíricos y académicos de obras musicales, tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo y participación.</li> <li>2. Equitativa y eficiente entrega del recurso recaudado a cada uno de los actores que integran el titular del derecho.</li> <li>3. Transparencia y difusión en la administración de los recursos.</li> <li>4. Fomento de la activa participación de los diferentes actores del sector, en la verificación, seguimiento y control de la inversión de los recursos.</li> </ol> <p><b>Artículo 35.</b> Definición. Titulares de derechos de autor de obras musicales. Son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autor: Es el creador intelectual de la obra literaria.</li> <li>2. Compositor: Es aquel que musicaliza una obra literaria.</li> <li>3. Intérprete: Es aquel que interpreta una obra musical, tanto vocal como ejecutante de un instrumento.</li> <li>4. Arreglista: Es aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la estampilla Pro Cultura</b></p> <p><b>Artículo 36.</b> Retención por estampillas. Adiciónese el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003:</p> <p><b>Artículo 47.</b> Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, <u>a excepción de la estampilla "pro cultura", establecida en el artículo 38 de la ley 397 de 1997</u>, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos</p>	<p>recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Modifíquese el numeral 4 y adiciónesele un Parágrafo al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>5. Un veinte por ciento (20%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.</b></p> <p>Parágrafo 1. Durante la vigencia del 2023, el porcentaje a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%). Una vez cubierto lo anterior, los departamentos y municipios podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2022, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 5 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para fijar los porcentajes establecidos en el Parágrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Adiciónese un Artículo a la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-7. Los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura.</p> <p>El desvío de estos recursos a otros reglones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el literal a) y adiciónese un inciso al literal c) del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>Artículo 85. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el Artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:</p> <p>(...)</p> <p>2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) <u>Un sesenta y cinco por ciento (65%)</u> para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia</p>

<p>de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p> <p>(...)</p> <p>c) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos <u>se deberán destinar el veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito, un veinte por Ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley</u>, y un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales en situación de discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.</p> <p>Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado anteriormente se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos</b></p> <p><b>Artículo 40.</b> Adiciónese el Artículo 10 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.</p> <p><u>Las asociaciones de autores y derechos conexos estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, en ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en éstas.</u></p>	<p><u>Su incumplimiento estará sujeto a las diferentes sanciones a que haya lugar, incluidas las correspondientes acciones de la superintendencia de industria y comercio (sic).</u></p> <p><u>Parágrafo. En un plazo no mayor a (1) año, el gobierno nacional reargumentará los alcances y límites de estas asociaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la constitución y la ley.</u></p> <p><b>Artículo 41.</b> Adiciónese el Artículo 11 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva <u>Y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Adiciónese el Artículo 12 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva <u>Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA</u> de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva <u>Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA</u> de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Adiciónese un numeral al Artículo 13 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos:</p> <p>(...)</p> <p><u>9. Estar sujetas a representar únicamente los derechos que el titular les confiera.</u></p> <p>10 (9). Las demás que la ley y los estatutos autoricen.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Adiciónese los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 14 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p>
<p>1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.</p> <p>Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.</p> <p><u>Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, incluido el artículo 163 de ley 23 de 1982 y el artículo 30 de la ley 44 de 1993. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la mismas.</u></p> <p>2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p><u>En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio del interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema.</u></p> <p>3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechos habientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.</p> <p><u>En un plazo no mayor a seis meses de entrada en vigencia la presente ley, el gobierno nacional reargumentará, en concertación con los diferentes actores involucrados, como los sindicatos y asociaciones musicales, los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones, incluidos aquellos que se adelanten con las nuevas tecnologías, en coordinación esto con el ministerio de las TIC.</u></p>	<p>6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva <u>y distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del País o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva <u>y distinta a la de gestión colectiva</u> o estén representados por ella.</p> <p>7. Las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p><u>Las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva estarán sujetas de todos modos a la veeduría ciudadana.</u></p> <p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese el Artículo 20 de la Ley 44 de 1993:</p> <p><b>Artículo 20.</b> Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva <u>y distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva <u>y distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>El Gerente no podrá ejercer como miembro de <u>la asamblea general</u>, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva <u>y distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p><b>Artículo 46.</b> Adiciónese el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993:</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un (1) año, <u>previa aprobación de la asamblea general</u>. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.</p> <p>Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de</p>



<p>autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10 %) de lo recaudado.</p> <p>Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este Artículo, <u>siempre y cuando cuente con una autorización previa de la asamblea general.</u></p> <p>Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva <u>v distinta a la de gestión colectiva.</u> En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva <u>v distinta a la de gestión colectiva</u> demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Adiciónese el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;</li> <li>Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;</li> <li>Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;</li> <li>Categorías de socios.</li> </ol> <p><u>Esta categorización estará ajustada de todos modos a los principios de la constitución y la ley, dentro de los respectivos criterios de equidad e igualdad, y en ningún caso podrá ser excluyente para ninguno de sus miembros.</u></p> <p><u>En el caso de retiro o fallecimiento, el socio fundador no podrá ser reemplazado con esta calidad por el consejo directivo.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto.</li> <li>Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna.</li> <li>Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;</li> <li>Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;</li> <li>Duración ANUAL de cada ejercicio económico y financiero;</li> <li>Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a la de gestión colectiva.</u></li> <li>Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;</li> <li>Procedimiento para la reforma de sus estatutos;</li> </ol> <p><u>Los estatutos también se podrán reformar cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la asamblea general.</u></p> <p>n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.</p> <p><b>Artículo 49.</b> Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.</p> <p><b>Artículo 50.</b> Las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>
<p>Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados</p> <p><b>Artículo 52.</b> Las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Adiciónese el Artículo 31 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en <u>la respectiva página web y en un periódico de circulación nacional</u> o enviando un ejemplar de cada boletín INTERNO por correo certificado a la dirección registrada por cada socio, <u>de sus estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general.</u></p> <p><u>Una copia de estos estados financieros será remitida a la dirección nacional de derechos de autor.</u></p> <p><b>Artículo 56.</b> Adiciónese el Artículo 32 de la Ley 44 de 1993</p> <p>Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres</p> <p>(3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.</p>	<p>A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Adiciónese el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá <u>deberá adelantar por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios de los socios,</u> investigaciones a las sociedades de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.</p> <p>Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan, <u>como también compulsará copia de la investigación a las respectivas instancias judiciales y de control.</u></p> <p><u>El incumplimiento a lo estipulado en este artículo, acarreará las sanciones pertinentes de la procuraduría general de la nación.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Modifíquese el Artículo 38 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá <u>deberá</u> imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Amonestar por escrito a la sociedad;</li> <li>Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;</li> <li>Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y</li> <li>Cancelar la personería jurídica.</li> </ol> <p><b>Artículo 59.</b> Adiciónese al Artículo 39 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva <u>v distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones</p>

en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.

**Artículo 60.** Adiciónese el literal b) del Artículo 41 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:

(...)

b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en la respectiva página web con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;

(...)

**Artículo 61.** Adiciónese el Artículo 42 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

**Artículo 62.** Adiciónese el Artículo 43 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.

**Artículo 63.** Adiciónese el Artículo 44 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas y acreditadas en la dirección nacional del derecho de autor.

Parágrafo. En un plazo no mayor a los seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional reglamentará esta inspección judicial, para el caso de medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones.

**Artículo 66.** Las asociaciones de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

**Artículo 67.** Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán reglamentadas en un término no mayor a los seis meses por el Gobierno Nacional, para el caso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TÍTULO IV  
VIGENCIA**

**Artículo 68.** En un plazo no mayor de seis meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, reglamentará el contenido de la presente ley.

**Artículo 69.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas  
Ponente.

**TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I**

**Sanciones judiciales**

**Artículo 64.** Adiciónese los numerales 1, 3 y 4 y el parágrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

(...)

3. Quien enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares, incluido por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

**Artículo 65.** Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 19 de julio de 2022**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 153 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE SIENTAN LAS BASES Y LINEAMIENTOS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA ESTIMULAR, FOMENTAR Y DIGNIFICAR EL TRABAJO Y LA OBRA ARTÍSTICA MUSICAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 290 / 19 de julio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 153 de 2021 CÁMARA**

**"Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones."**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, definiciones y principios**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos, en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones.

**Artículo 2. Protección al arte.** El desarrollo artístico de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas musicales son objetivos valiosos en el marco de la Constitución Política, por lo cual se promoverá, fomentará y divulgará el Arte como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio nacional, incluida la protección del estado a la propiedad intelectual.

El Estado deberá proteger todas las manifestaciones artísticas como fundamento de la diversidad nacional. Así mismo reconocerá trato igualitario y digno a todas las manifestaciones artísticas que existan o puedan existir en el territorio nacional.

Las representaciones artísticas hacen parte del arraigo social, deben conservarse como muestra de la diversidad y el pluralismo social.

**Artículo 3. Derecho a la libre expresión.** La expresión artística musical será libre. Esta se entenderá como la libertad que tiene el artista para crear el contenido de su obra y la forma de expresarla, abarcando tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, incluso las escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, siempre y cuando ninguna sea contraria a las normas de convivencia ciudadana.

El músico como Artista será libre de escoger el medio por el cual difundirá su expresión, gozando de la facultad de utilizar el que le resulte adecuado para difundir su obra y alcanzar un mayor número de receptores.

Así mismo, las Emisoras en el territorio nacional, departamental, distrital y municipal, como medio de comunicación, emitirán sin ningún costo las obras de los músicos colombianos, haciendo énfasis en las expresiones de la cultura y folklore de cada entidad territorial, sin desconocer la diversidad cultural entendida como un todo.

**Artículo 4. Principios.** Son principios rectores de esta ley los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, y participación.

Las autoridades velarán por la dignidad del músico colombiano y protegerán a los artistas y sus obras tanto en el territorio nacional como en el extranjero

**Artículo 5. Definiciones.**

**Arte:** El arte es una actividad humana, en la cual se destaca el uso de la creatividad y la imaginación. El producto de esta actividad o la idea que se hace de ella están deliberadamente dirigidos a estimular los sentidos, las emociones, las intuiciones y el intelecto.

**Artista:** Un artista es un individuo que trabaja, cultiva o domina un arte, un conocimiento o una técnica, y cuya creatividad, la originalidad de su producción, sus acciones y sus gestos, se destacan entre otros.

**Obra de arte:** Una obra de arte u objeto de arte es la creación que realiza un artista; es decir la forma en que concreta su esfuerzo y lo presenta al público.

**Artículo 6. Productividad del arte musical.** El Estado Colombiano reconoce la importancia de la contribución que los músicos colombianos hacen al desarrollo cultural, social y económico de la nación.

Igualmente, reconoce que las actividades artísticas musicales promueven el desarrollo económico nacional.

Los músicos colombianos deberán ser reconocidos por el uso y el préstamo público que se haga de sus obras, ya que son protagonistas en la construcción de la identidad y del patrimonio cultural del País a través de diversos géneros musicales.

Se promoverá la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del país.

**Artículo 7.** En cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.

El pago por la presentación al artista o agrupación local deberá ser mínimo del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental; y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.

La publicidad del espectáculo debe hacer mención con el mismo énfasis y espacio para los Artistas o Agrupaciones locales.

La autoridad competente no autorizará la realización del espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en esta Ley.

La difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado

y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.

**Artículo 8. Obligaciones generales del Estado Colombiano con relación al arte musical.** En relación al arte musical, el Estado Colombiano tendrá las siguientes obligaciones.

1. Acceso a la Cultura: teniendo en cuenta que Colombia es un País Pluricultural, donde a través de las diferentes manifestaciones y expresiones artísticas se puede evidenciar su idiosincrasia, las costumbres y el arraigo de los diferentes pueblos que hacen parte del territorio colombiano, por esta causa se hace necesario garantizar el acceso a la Cultura, con los lineamientos de una política pública – como es el arte musical- en los respectivos planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, con la activa participación de todos los actores involucrados en el sector, incluidos los Consejos Territoriales de Planeación.

2. Desarrollo Cultural y expresión artística: Dentro del desarrollo Cultural del País, las expresiones artístico musicales, nutren, enriquecen y propician el avance de la cultura y la imagen de la Nación, por tal motivo debe tenerse como un elemento de importancia el cual se debe proteger.

3. La música y su importancia: la música es considerada como parte de la identidad del País, a través de ella se evidencian los diferentes ritmos y géneros del folclor colombiano que conforman nuestra riqueza musical.

4. Promoción de la música: la música como expresión que identifica nuestro País, requiere de espacios de difusión y circulación que permita dar a conocer desde diferentes escenarios su riqueza, su estructura y la representatividad de cada región del País a través de los diferentes géneros musicales, y además de esto la música propicia espacios para el desarrollo moral, intelectual y cultural de toda la sociedad. Las autoridades públicas tienen la obligación de promover y fomentar el acceso al arte de la música, incluyendo programas de fomento del arte de la música en los Planes de Desarrollo territoriales.

El Estado creará incentivos para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen, fomenten y ejerzan actividades artísticas musicales.

<p>El Estado no permitirá el menoscabo, marginación, censura o exclusión del músico o de su obra, ni desconocerá su neutralidad frente a los contenidos artísticos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Política pública</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Definición. Es un conjunto de acciones gubernamentales orientadas a resolver una determinada política social, con una correspondiente formulación, implementación y evaluación, concertada en cada una de estas etapas –incluido el diagnóstico y construcción del problema- con los diferentes actores involucrados en la misma.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Campo de aplicación. La política pública para salvaguardar y promover los derechos de los músicos, es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, incluido el ente nacional, departamental, distrital y local, según el marco de competencias establecido en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Caracterización demográfica y socioeconómica. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>En todo caso, se tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Componentes de la política pública. La formulación, implementación y evaluación de esta política pública deberá estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>a) <b>Formulación:</b> Es el conjunto de planes y estrategias –concertado previamente con los diferentes sectores de la sociedad- que se determinan para salvaguardar los derechos de los músicos.</p> <p>b) <b>Implementación:</b> Es el conjunto de acciones concretas que se adelantan para hacer efectivo lo planteado en la formulación de la política pública.</p> <p>c) <b>Evaluación:</b> Es la etapa donde se determina la efectividad de esta política pública, se identifica si la falla está en el diseño o la implementación, y se toman decisiones para el mejoramiento de la misma.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Construcción e identificación del problema. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación del problema, incluida la participación de representantes de este sector de la población.</p> <p>La formulación de la política pública se sustentará en la construcción e identificación del problema, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Registro Nacional de Músicos</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> Consejo Nacional de Música. Se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar y administrar el Registro Nacional de Músicos, incluida la inscripción, el listado y el registro de los</p>
<p>músicos colombianos, teniendo en cuenta la caracterización demográfica del Artículo 10, y en consecuencia los componentes de la política pública establecida en la presente Ley.</p> <p>El Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>Los Consejos de Música territoriales elegirán respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, y participarán con voz y voto en las decisiones del mismo.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y local.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Adiciónese un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020:</p> <p>Artículo 5. Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p>(...)</p> <p>10. Un representante del Consejo Nacional de Música.</p> <p><b>Artículo 17.</b> El Registro Nacional de Música será público. Cualquier persona podrá consultar el listado y el registro de los mismos.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los músicos tanto titulados como empíricos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Música, a través del Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- el cual verificará su condición como músico.</p> <p><b>Artículo 19.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Música no tendrá costo alguno y se hará mediante el diligenciamiento del formulario que el Consejo Nacional de Música disponga en su página web - <u>en coordinación con los consejos</u></p>	<p><u>de música territoriales</u>- El músico podrá descargar el certificado de su registro por medio de la página web del Consejo Nacional de Música sin cobros adicionales.</p> <p>Toda actualización y/o afectación que el músico desee realizar a su registro se hará por medio de la página web del Consejo Nacional de Música.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar e implementar el Registro Nacional de Músicos, haciendo uso de las tecnologías de la información y garantizando su funcionamiento permanente.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Música validará la inscripción y emitirá los certificados de la misma en un término no mayor a cinco (5) días hábiles. En todo caso, el Consejo Nacional de Música estará facultado para requerir documentos adicionales que considere necesarios para validar el registro.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez revisada y validada la información pertinente, el Consejo Nacional de Música generará y remitirá digitalmente al correo electrónico inscrito por el músico, el certificado que dará constancia de su registro.</p> <p>Parágrafo 3. La certificación emitida incluirá el número de registro asignado por el Consejo Nacional de Música, que identificará al músico.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Los músicos deberán actualizar su registro cada año, dentro de los tres primeros meses, diligenciando el formulario previsto para tal efecto.</p> <p>El Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- habilitará en su página web el acceso para la actualización de los registros así como para su adición o modificación.</p> <p>El Consejo Nacional de Música anulará el registro del músico que no realice la actualización anual.</p> <p><b>Artículo 21.</b> La información suministrada al Registro Nacional de Músicos mediante inscripción, actualización y modificación de registros, reposará en bases de datos administradas por el Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- y su tratamiento se realizará de acuerdo a la ley de protección de datos personales.</p>

<p><b>Artículo 22.</b> Perderá su registro aquel músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aporte documentación falsa para su inscripción;</li> <li>2. No allegue la documentación adicional que solicite el Consejo Nacional de Música para validar su inscripción;</li> <li>3. No actualice su registro dentro de los primeros tres meses del año;</li> <li>4. <u>Tener vigente una sanción penal, fiscal y/o disciplinaria.</u></li> <li>5. Esté o sea inhabilitado para ejercer funciones públicas.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. El músico que pierda su registro por haber aportado documentación falsa, no podrá inscribirse durante los tres (3) años siguientes en el Registro Nacional de Música sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que dicha actuación pueda ocasionar.</p> <p>Parágrafo 2. El músico que pierda su registro por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales segundo (2) y tercero (3) del presente Artículo, podrá solicitar un nuevo registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la pérdida de su registro o la invalidación de su inscripción.</p> <p>Parágrafo 3. El músico que pierda su registro por las causales de los numerales cuarto (4) y quinto (5) podrá solicitar un nuevo registro cuando haya finalizado <u>la correspondiente sanción penal, fiscal y/o disciplinaria</u></p> <p><b>Artículo 23.</b> El Consejo Nacional de Música se encargará de brindar capacitación a los músicos en el territorio nacional con el fin de que cada uno pueda realizar su inscripción de forma individual.</p> <p><b>Artículo 24.</b> El Consejo Nacional de Música realizará la inscripción de aquel músico que <u>tenga una situación de discapacidad</u> y/o manifieste bajo la gravedad de juramento, estar impedido materialmente para realizarla por sí mismo.</p> <p>Quien se halle impedido expondrá de forma sucinta el mencionado impedimento material.</p> <p>Parágrafo 1. Se considerará impedido materialmente el músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cuente con acceso a internet;</li> <li>2. No tenga computador;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. No pueda trasladarse físicamente a otra vereda, municipio o distrito para realizar la inscripción.</li> </ol> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Música acopiará la información necesaria para realizar la inscripción de quien manifieste estar impedido bajo los términos de este Artículo. Dicho acopio lo realizará por los medios que determine eficaces y eficientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Protección y beneficios para los músicos registrados</b></p> <p><b>Artículo 25.</b> Será beneficiario de los estímulos y ayudas que ofrezca el Estado Colombiano, el músico que cuente con un registro actualizado y vigente dentro del Registro Nacional de Músicos.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Para ingresar a los programas de estímulos ofertados por el Ministerio de Cultura será imprescindible estar dentro del Registro Nacional de Músicos. Por lo anterior, el número de registro será requisito obligatorio para poder participar en las convocatorias que adelante el Ministerio de Cultura.</p> <p>También será necesario estar registrado para acceder a las convocatorias y estímulos que ofrezcan las Gobernaciones y las Alcaldías a los artistas.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Para participar en procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, con entidades territoriales y entidades del nivel nacional <u>gubernamental</u> será necesario tener registro actualizado y vigente en el Registro Nacional de Músicos.</p> <p><b>Artículo 28.</b> El Sistema General de Pensiones para los músicos tendrá en cuenta además los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), reglamentados en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 29.</b> Declárese el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural,</p>
<p>como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 30.</b> El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, planificará y programará la construcción de instalaciones y escenarios artísticos en los municipios, con los equipamientos esenciales para su óptimo funcionamiento, acorde con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, más el respectivo marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Las entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán en cuenta en sus respectivos planes de desarrollo un programa de recuperación de la infraestructura de escenarios para eventos artísticos y culturales abandonados, o dado caso para aquella que siendo expropiada, se puedan entregar en comodato a las diferentes agremiaciones musicales.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Estado colombiano y en especial el Ministerio de Cultura, impulsará— en coordinación con la instancia gubernamental departamental, distrital y municipal y acorde a sus respectivos planes de desarrollo, como también a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo- la adecuación y mantenimiento a los espacios públicos que por sus características sirvan de espacios para el arte, tales como: parques, zonas verdes, rotondas, plazas de mercado, coliseos, plazas de circo-teatro, entre otros; en una concertación previa con los diferentes actores y gremios involucrados en el tema.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Las construcciones de instalaciones y escenarios artísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</p> <p>En los escenarios y espacios que ya estén en funcionamiento, se harán las adecuaciones necesarias para asegurar el acceso y la libre circulación de personas en situación de discapacidad, adultos mayores y niños, niñas y adolescentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los titulares del Derecho</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> Principios. El recaudo, administración y distribución de los recursos de compensación de uso para los titulares de derechos de autor empíricos y académicos de obras musicales, tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo y participación.</li> <li>2. Equitativa y eficiente entrega del recurso recaudado a cada uno de los actores que integran el titular del derecho.</li> <li>3. Transparencia y difusión en la administración de los recursos.</li> <li>4. Fomento de la activa participación de los diferentes actores del sector, en la verificación, seguimiento y control de la inversión de los recursos.</li> </ol> <p><b>Artículo 35.</b> Definición. Titulares de derechos de autor de obras musicales. Son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autor: Es el creador intelectual de la obra literaria.</li> <li>2. Compositor: Es aquel que musicaliza una obra literaria.</li> <li>3. Intérprete: Es aquel que interpreta una obra musical, tanto vocal como ejecutante de un instrumento.</li> <li>4. Arreglista: Es aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la estampilla Pro Cultura</b></p>

<p><b>Artículo 36.</b> Retención por estampillas. Adiciónese el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003:</p> <p><b>Artículo 47.</b> Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, <u>a excepción de la estampilla "pro cultura", establecida en el artículo 38 de la ley 397 de 1997</u>, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Modifíquese el numeral 4 y adiciónesele un Parágrafo al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997:</p> <p style="padding-left: 40px;">5. <u>Un veinte por ciento (20%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.</u></p> <p>Parágrafo 1. Durante la vigencia del 2023, el porcentaje a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%). Una vez cubierto lo anterior, los departamentos y municipios podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2022, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 5 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para fijar los porcentajes establecidos en el Parágrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Adiciónese un Artículo a la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-7. Los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura.</p> <p>El desvío de estos recursos a otros regiones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario.</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el literal a) y adiciónese un inciso al literal c) del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>Artículo 85. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el Artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:</p> <p>(...)</p> <p>2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:</p> <p>a) <u>Un sesenta y cinco por ciento (65%)</u> para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p> <p>(...)</p> <p>c) <u>Un doce coma cinco por ciento (12,5%)</u> será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos <u>se deberán destinar el veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito, un veinte por Ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley</u>, y un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales en situación de discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.</p>
<p>Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado anteriormente se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos</b></p> <p><b>Artículo 40.</b> Adiciónese el Artículo 10 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.</p> <p><u>Las asociaciones de autores y derechos conexos estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, en ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en éstas.</u></p> <p><u>Su incumplimiento estará sujeto a las diferentes sanciones a que haya lugar, incluidas las correspondientes acciones de la superintendencia de industria y comercio (sic).</u></p> <p><u>Parágrafo. En un plazo no mayor a (1) año, el gobierno nacional reglamentará los alcances y límites de estas asociaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la constitución y la ley.</u></p> <p><b>Artículo 41.</b> Adiciónese el Artículo 11 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva Y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Adiciónese el Artículo 12 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Adiciónese un numeral al Artículo 13 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos:</p> <p>(...)</p> <p>9. <u>Estar sujetas a representar únicamente los derechos que el titular les confiera.</u></p> <p>10 (9). Las demás que la ley y los estatutos autoricen.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Adiciónese los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 14 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <p>1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.</p> <p>Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.</p>

<p><u>Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, incluido el artículo 163 de ley 23 de 1982 y el artículo 30 de la ley 44 de 1993. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en las mismas.</u></p> <p>2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p><u>En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio del interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema.</u></p> <p>3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechos habientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.</p> <p><u>En un plazo no mayor a seis meses de entrada en vigencia la presente ley, el gobierno nacional reglamentará, en concertación con los diferentes actores involucrados, como los sindicatos y asociaciones musicales, los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones.</u></p>	<p><u>incluidos aquellos que se adelanten con las nuevas tecnologías, en coordinación esto con el ministerio de las TIC.</u></p> <p>6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del País o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva o estén representados por ella.</p> <p>7. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p><u>Las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva estarán sujetas de todos modos a la veeduría ciudadana.</u></p> <p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese el Artículo 20 de la Ley 44 de 1993:</p> <p><b>Artículo 20.</b> Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>El Gerente no podrá ejercer como miembro de la <u>asamblea general</u>, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p><b>Artículo 46.</b> Adiciónese el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993:</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un (1) año, <u>previa aprobación de la asamblea general</u>. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%)</p>
<p>de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.</p> <p>Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10 %) de lo recaudado.</p> <p>Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este Artículo, <u>siempre y cuando cuente con una autorización previa de la asamblea general.</u></p> <p>Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva y distinta a la de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Adiciónese el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993:</p> <p><b>Artículo 23.</b> Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:</p> <p>a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;</p> <p>b) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;</p>	<p>c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;</p> <p>d) Categorías de socios.</p> <p><u>Esta categorización estará ajustada de todos modos a los principios de la constitución y la ley, dentro de los respectivos criterios de equidad e igualdad, y en ningún caso podrá ser excluyente para ninguno de sus miembros.</u></p> <p><u>En el caso de retiro o fallecimiento, el socio fundador no podrá ser reemplazado con esta calidad por el consejo directivo.</u></p> <p>e) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto.</p> <p>f) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;</p> <p>g) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna.</p> <p>h) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;</p> <p>i) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;</p> <p>j) Duración ANUAL de cada ejercicio económico y financiero;</p> <p>k) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva;</p> <p>l) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;</p> <p>m) Procedimiento para la reforma de sus estatutos;</p> <p><u>Los estatutos también se podrán reformar cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la asamblea general.</u></p> <p>n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.</p>

<p><b>Artículo 49.</b> Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.</p> <p><b>Artículo 50.</b> Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p> <p>Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados.</p> <p><b>Artículo 52.</b> Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Adiciónese el Artículo 31 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en la respectiva página web y en un periódico de circulación nacional o enviando un ejemplar de cada boletín INTERNO por correo certificado a la dirección registrada por cada socio, de sus estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo período y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general.</p> <p>Una copia de estos estados financieros será remitida a la dirección nacional de derechos de autor.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Adiciónese el Artículo 32 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres (3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.</p> <p>A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Adiciónese el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá <u>deberá</u> adelantar por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios de los</p>
<p><u>socios</u>, investigaciones a las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.</p> <p>Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan, como también compulsará copia de la investigación a las respectivas instancias judiciales y de control.</p> <p><u>El incumplimiento a lo estipulado en este artículo, acarreará las sanciones pertinentes de la procuraduría general de la nación.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Modifíquese el Artículo 38 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá <u>deberá</u> imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Amonestar por escrito a la sociedad;</li> <li>Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;</li> <li>Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y</li> <li>Cancelar la personería jurídica.</li> </ol> <p><b>Artículo 59.</b> Adiciónese al Artículo 39 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> Adiciónese el literal b) del Artículo 41 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en la respectiva página web con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 61.</b> Adiciónese el Artículo 42 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.</p> <p><b>Artículo 62.</b> Adiciónese el Artículo 43 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Adiciónese el Artículo 44 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de</p>



sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas y acreditadas en la dirección nacional del derecho de autor.

**TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I**

**Sanciones judiciales**

**Artículo 64.** Adiciónese los numerales 1, 3 y 4 y el parágrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

(...)

3. Quien enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares, incluido por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones.

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las

comunicaciones, se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

**Artículo 65.** Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas, o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

Parágrafo. En un plazo no mayor a los seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional reglamentará esta inspección judicial para el caso de medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones.

**Artículo 66.** Las asociaciones de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

**Artículo 67.** Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán reglamentadas en un término no mayor a los seis meses por el Gobierno Nacional para el caso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TÍTULO IV**

**VIGENCIA**

**Artículo 68.** En un plazo no mayor de seis meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, reglamentará el contenido de la presente ley.

**Artículo 69.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de octubre de 2021.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 153 de 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE SIENTAN LAS BASES Y LINEAMIENTOS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA ESTIMULAR, FOMENTAR Y DIGNIFICAR EL TRABAJO Y LA OBRA ARTÍSTICA MUSICAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”** (Acta No. 018 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de octubre de 2021 según Acta No. 017 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**RODRIGO ROJAS LARA**  
Presidente

*Diana Marcela Rojas Morales*  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2022 CÁMARA,**

*por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020.*

<p>Bogotá D.C., julio de 2022</p> <p>Doctora <b>DIANA MARCELA MORALES</b> Secretaría General Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad</p> <p align="center"><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020".</p> <p>Respetada Secretaria:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p><b>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE</b></p> <p>El 28 de marzo del 2022 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 437 de 2022 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fue nombrado como ponente el Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, quien presento ponencia para primer debate.</p> <p>El pasado 7 de junio de 2022, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad la ponencia y articulado puesto a consideración.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto precisar el alcance e interpretación del artículo 17 del Decreto 482 de 2020, pues la medida contenida en la norma ha generado una flagrante desprotección y desmedro de las garantías y derechos de los consumidores, concretamente los que acceden a servicios aéreos.</p> <p>De esta manera, son dos las precisiones que se ponen a consideración en esta iniciativa, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que la facultad que se otorgó a las aerolíneas a través del verbo <b>podrán</b> autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea", de ninguna manera se puede interpretar como una eliminación del derecho de elección propio de los consumidores. De esta manera, lo que se pretende es reestablecer el derecho de los consumidores de escoger entre la devolución del dinero o servicios, bonos, voucher o equivalentes que preste la misma aerolínea.</li> <li>- Se precisa que el periodo de vigencia de la norma que establece "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se refiere a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que dio origen a la expedición del Decreto 482 de 2020. Esta medida quiere limitar la temporalidad de la norma, sobre todo si se tiene en consideración que as</li> </ul>
<p>actividades de transporte aéreo se han recuperado plenamente nacional e internacionalmente.</p> <p><b>III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>	<p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, de mera interpretación, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis</p>

<p><b>de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</b></p> <p><b>IV. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso de la República "hacer las leyes" y por medio de ellas <b>interpretarlas, reformarlas y derogarlas</b> (tal y como lo establece el numeral 1° del mencionado artículo). En ese mismo sentido, en términos de la Corte Constitucional "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1°, de la Constitución, <b>el Congreso de la República</b> tiene facultad para interpretar la ley, por lo que resulta obvio que, tal y como lo señala la norma acusada, <b>es el principal llamado a interpretar las leyes por vía de autoridad</b>" (Sentencia C-820-06).</p> <p>Habiendo dejado claro la facultad interpretativa del Congreso de la República, se procede a sustentar de manera breve la presente iniciativa así: Consideraciones del Decreto; Sentencia C-185 de 2020 de la Corte Constitucional, Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor", algunas cifras y conclusiones.</p> <p><b>Consideraciones del Decreto Legislativo 482 de 2020 frente al servicio de transporte aéreo:</b></p> <p>"Que como consecuencia de la crisis generada por la aparición y propagación del virus Covid – 19:</p> <p>"Que derivado de la propagación del impacto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, los operadores aéreos se han visto obligados a parquear más del noventa por ciento (90%) de su flota durante la duración de las medidas y, por ello sus ingresos se han visto disminuidos.</p> <p>Que en esa línea es conveniente promover la celeridad del proceso de pago de los saldos a favor de las empresas de servicios aéreos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN originados en el impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, con el fin de generarles liquidez y así estas puedan cumplir con sus obligaciones de corto plazo.</p> <p>Que el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil generado por los servicios que presta y las contraprestaciones que recibe de concesiones aeroportuarias, permite a la entidad no solo su correcto funcionamiento, lo cual es</p>	<p>fundamental para que la aviación en Colombia pueda operar, sino también lograr la intervención de aquellos aeródromos no concesionados que, por sus características, normalmente resultan deficitarios.</p> <p>Que en este sentido los efectos de dar aplicación al artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, la reducción significativa de las contraprestaciones aeroportuarias por la disminución en las operaciones aéreas en el país, aunadas a la reducción en los ingresos por prestación de servicios derivadas de esta misma situación, implicarían una imposibilidad casi total de la entidad para atender sus necesidades de inversión, asociadas a su rol como autoridad aeronáutica, servicios de protección al vuelo Y servicios aeroportuarios, afectando principalmente la seguridad y conectividad aérea de las regiones de difícil acceso en el país, por no contar con una infraestructura adecuada y generando una imposibilidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo.</p> <p>Que la función que desarrollan los controladores de tráfico aéreo, bomberos y técnicos especializados, es una actividad sensible para la prestación del servicio de transporte aéreo, ya que son indispensables para la seguridad en vuelo y durante las maniobras de aterrizaje y despegue. Esta condición, aunada a los límites en la jornada laboral y la condición digna de los prestadores de este servicio, hacen que, en caso de presentarse un posible contagio de éstos, sea imposible operar un aeródromo en condiciones seguras y ello derive en el cierre del mismo.</p> <p>Que de acuerdo con el Decreto 457 de 2020 mediante el cual se decretó el aislamiento preventivo obligatorio para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en el país, la operación aérea doméstica quedó restringida a tres casos específicos e indispensables en el marco de la emergencia, como lo son las emergencias humanitarias, el transporte de carga y situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el transporte aéreo durante la emergencia deviene en un servicio aún más crítico, que debe ser garantizado para permitir la atención de la misma.</p> <p>Que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (R.A.C.) los reembolsos de los pagos realizados por servicios aéreos en caso de retracto, desistimiento, y otros eventos en los que procede el reembolso de recursos, deben ser pagados por los operadores aéreos dentro de los 30 días a su solicitud del usuario, pero en la coyuntura actual, los servicios de transporte aéreo se encuentran suspendidos en su mayoría, restringidos únicamente a servicios prioritarios y de carga, por lo cual los operadores deben cancelar rutas y frecuencias con porcentajes importantes de tiquetes ya vendidos, los cuales podrían ser sujeto de reembolso. Por lo tanto, se pretende garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas.</p>
<p>Que para poder garantizar los derechos de los usuarios resulta necesario ajustar las reglas vigentes sobre el reembolso del valor de los tiquetes cuando opere el derecho de retracto, desistimiento, o cualquier otra causa para ello, de tal forma que no solo se permita disminuir la presión de caja de estas empresas, sino que también permita a futuro la reactivación efectiva del transporte aéreo.</p> <p>Que ante el impacto que tiene la declaración de emergencia económica, social y ecológica frente a la prestación de servicios de transporte público como un servicio público esencial, como lo es en el caso del transporte público intermunicipal, dada la disminución de los ingresos de las terminales de transporte, se hace necesario reducir sus costos fijos y generar un alivio para poder continuar con su operación.</p> <p>Que en la actualidad los ingresos de las terminales de transporte provienen del pago de las tasas de uso que deben pagar las empresas de servicio intermunicipal, el cual se ha visto afectado por las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional y los territorios tales como aislamiento preventivo obligatorio lo que representa una disminución en los últimos días del setenta y cinco por ciento (75%).</p> <p>Que con ocasión del impacto de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, se ha disminuido drásticamente el tráfico de pasajeros en un día hábil en los principales sistemas de transporte (Bogotá, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Medellín, Cali, y Pereira), lo cual se traduce en una reducción de entre el cuarenta y cinco por ciento (45%) y el ochenta y cinco por ciento (85%), y en una reducción de ingresos para los sistemas, y podría poner en peligro la estabilidad y sostenibilidad de los sistemas y amenazando la prestación del servicio de transporte público, incluso para aquellas actividades exceptuadas en virtud del Decreto 457 de 2020.</p> <p>Que en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron adoptadas medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos, tales como el aislamiento preventivo obligatorio, que impidieron el normal desarrollo de los contratos de concesión bajo esquemas de asociación público privadas en los términos de la Ley 1508 de 2012".</p> <p>En síntesis, en lo que refiere al artículo 17 del Decreto 482 de 2020, se argumentó que con esa medida se pretendió <b>garantizar la protección de los derechos de los usuarios</b> y considerar la situación que afrontan las aerolíneas.</p> <p><b>Sentencia C-185 de 2020 de la Corte Constitucional y otras sentencias análogas:</b></p>	<p>Para la Corte, este decreto principalmente contiene medidas que "intentan beneficiar a las compañías de aviación operadoras del servicio de aéreo de pasajeros. Se trata de aliviar la presión del flujo de caja de estas, el cual se ve gravemente afectado. En ese sentido, las alternativas escogidas por el Presidente de la República y su gabinete ministerial son: i) generar recursos, tal como sucede con la devolución de los saldos de los impuestos en un tiempo menor al ordinario (Art. 14); ii) aliviar los egresos fijos, por ejemplo con la suspensión de los arrendos (Art. 21) o los costos de infraestructura (Art. 29); iii) retrasar la salida de liquidez. Una muestra de ello es <b>ampliar el plazo para realizar los reembolsos causados en ejercicio del derecho de retracto o de desistimiento (Art. 17)</b>, así como con los acuerdos de pagos de los montos adeudados a la Aeronáutica Civil (Art. 19); y iv) flexibilizar las restricciones o requisitos que dificultan la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros o de carga, verbigracia modificar temporalmente las garantías de los seguros (Art. 18) y levantar las restricciones ambientales de horarios de operación (Art. 22)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De esta primera afirmación de la Corte podemos evidenciar que para el tribunal constitucional, lo que permitió el artículo 17 fue simplemente ampliar el plazo para la devolución dinero, sin que nada dijera sobre la posibilidad de devolver dinero o servicios por parte de las aerolíneas. Al respecto dijo la Corte:</p> <p>"(...) la Sala estima que <b>no se evidencia la forma en que retrasar el dinero de reembolso derivados de unos tiquetes vava a perturbar el libre desarrollo de la personalidad o imponer cargas excesivas que todos debemos soportar</b>. La discusión que propone el ciudadano posee un acento marcadamente monetario. Por su parte, la afectación de los derechos de los consumidores y su razonabilidad será evaluada en el escrutinio de proporcionalidad".</p> <p>Más adelante, en el análisis más profundo sobre el juicio de proporcionalidad dijo:</p> <p>"c) Artículo 17 Plazo para el reembolso de dinero en ejercicio del derecho de retracto</p> <p><b>La medida que prorroga el plazo para devolver el dinero de los clientes que ejercieron el derecho de retracto o desistimiento</b> tiene dos dimensiones que deben ser tenidas en cuenta en el juicio de proporcionalidad. <b>De un lado, la alternativa garantiza los derechos de los consumidores, por cuanto establece que el dinero de los clientes debe ser regresado en caso de que se ejerciera el derecho de retracto o de desistimiento. Se trata de la certeza de que en el marco de la emergencia operan esas normas subjetivas.</b> De otro lado, el medio interfiere las garantías de los consumidores, por cuanto extiende el plazo de devolución de los dineros objeto de reembolso, lo que se traduce en dilatar la salvaguarda y eficacia de los derechos de los clientes. La Sala solo someterá a análisis de proporcionalidad la segunda situación, en tanto representa una colisión de principios.</p>

Esta disposición será sometida a un juicio intermedio de proporcionalidad, en tanto la alternativa interfiere un derecho colectivo reconocido en el artículo 78 de la Constitución que carece de reconocimiento de fundamental. El estándar mencionado se aplica en las hipótesis en que la medida afecta un derecho constitucional no fundamental[149].

La alternativa contiene un fin constitucionalmente importante en este contexto de pandemia del COVID-19, que responde a la idea de mantener el flujo de caja de las aerolíneas. Se subraya que ese sector del transporte se encuentra seriamente afectado por las medidas sanitarias, lo cual ha generado grandes pérdidas económicas. Así mismo, la medida es efectivamente conducente, como quiera que permita mantener dinero a las empresas operadoras del servicio público de pasajeros para continuar funcionando. Nótese que los ingresos de las aerolíneas disminuyeron casi a cero, por cuanto cerraron los aeropuertos locales y se suspendió la venta de tickets. En la actualidad, dichas empresas solo tienen egresos.

Finalmente, el medio constituye una respuesta equilibrada, porque no interfiere el núcleo del derecho de retracto. Tampoco afecta otras dimensiones normativas relevantes del mismo. El consumidor mantiene la potestad de rescindir el contrato y retraer su voluntad, sin necesidad de que exista otro motivo diverso a su juicio. Lo que en realidad modifica el artículo 17 son los efectos del desistimiento o de la reflexión, al ampliar el plazo del pago. Por ende, la interferencia que sufren esos derechos es menor a los beneficios que trae la medida.

De esta manera, queda suficientemente claro que para la Corte este artículo no va en detrimento de los derechos subjetivos que asisten a los consumidores, en consecuencia, el dinero debe ser devuelto en caso del ejercicio de facultades como el retracto y las demás que prevé el artículo 17 del Decreto 482 de 2020.

De otra parte, valga la pena poner de presente el análisis constitucional de medidas similares a las que contiene el Decreto 482 de 2020, en donde la Corte afirma que las posibilidades de devolver otra cosa que no sea el dinero, de ninguna manera impiden que el consumidor ejerza su derecho de retracto (por poner solo un ejemplo) con el objetivo de obtener la devolución efectiva de su dinero.

En ese sentido, se tienen las sentencias C-208 de 2020 y C-402 de 2020 de la Corte Constitucional en las que se precisó que esta norma es constitucional, sin perjuicio de afectar la elección en cabeza del consumidor, al respecto concretamente mencionó lo siguiente:

"En este análisis la Corte observa que el verbo rector "podrán" incluido en el artículo 4 del decreto legislativo para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios turísticos, garantiza el derecho de elección, que es una auténtica prerrogativa de los consumidores.

No podría ser de otra forma, pues siendo la relación de consumo una relación bilateral, al surgir estos intereses contrapuestos, la prerrogativa de elección en cabeza de una de las partes no elimina de facto la posibilidad de elección de la otra. En el caso concreto, ello se traduce en que la disposición examinada otorga al operador turístico la facultad de elegir cómo efectuar el reembolso, pero sin suprimir el derecho de elección que el orden jurídico le reconoce expresamente al consumidor." (subrayado y negrilla propios).

**Cifras y panorama**

El panorama no es nada alentador para los consumidores de servicios de transporte aéreo, pues según cifras de la Superintendencia de Transporte - Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, publicadas en su informe "Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS"<sup>1</sup>, tan solo entre el mes de enero y mayo de 2021 se presentaron cerca de 4.194 quejas de usuarios, esto significa más de 800 quejas mensuales.

**TABLA 1: Relación proporcional pasajeros y PQRS Aireo**

Mes	Pasajeros Transportados	(Aerolíneas)	Proporción Respecto a Pasajeros	PQRS Por Cade 10.000 Pasajeros
Enero	3.301.364	761	0,02%	2.173438894
Febrero	1.301.105	799	0,06%	5.322745877
Marzo	1.857.231	508	0,03%	4.782268075
Abril	1.837.472	884	0,05%	5.456301942
Mayo	1.739.638	804	0,05%	4.621681171
<b>Subtotal</b>	<b>10.338.910</b>	<b>4.194</b>	<b>0,04%</b>	<b>4.057305326</b>

\*Fuente: Tabla 1. Reporte de pasajeros de Aeronáutica civil y bases de datos PQRS de la delegatura para la protección a usuarios; elaboración propia.

Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Este informe, muestra el inconformismo que se ha hecho evidente en redes sociales de muchos ciudadanos con las aerolíneas, pues se muestra que las principales

<sup>1</sup> Tomado de: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Agosto/DelegaturaPU\\_06/Estudio-de-Transporte-de-Pasajeros-y-PQRD.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Agosto/DelegaturaPU_06/Estudio-de-Transporte-de-Pasajeros-y-PQRD.pdf)

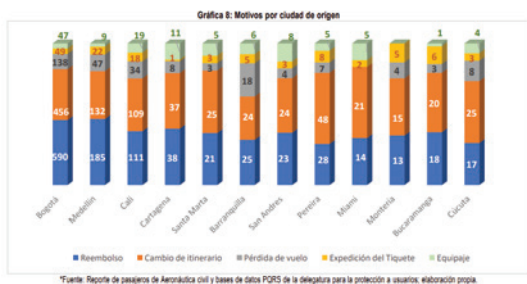
quejas se presentan contra AVIANCA, LATAM, FAST COLOMBIA, WINGO e EASYFLY.

**TABLA 3: Proporción (tasas) de quejas - principales empresas**

MES / EMPRESAS	AVIANCA	LATAM	FAST COLOMBIA	WINGO	EASYFLY
ENERO	0,020%	0,025%	0,022%	0,029%	0,009%
FEBRERO	0,055%	0,039%	0,054%	0,063%	0,018%
MARZO	0,054%	0,037%	0,044%	0,059%	0,015%
ABRIL	0,056%	0,037%	0,061%	0,129%	0,004%
MAYO	0,045%	0,027%	0,069%	0,184%	0,011%

Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Igualmente, se evidencia que el mayor descontento precisamente se presenta por temas como el reembolso.



Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Cifras más completas de esa misma entidad (BOLETÍN DE GESTIÓN DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE 2021), arrojan que en el 2021, la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte<sup>2</sup> recibió 17.216 peticiones, quejas, reclamos y denuncias – PQRD, de las cuales el 78,74% corresponden al modo aéreo (Es decir más de 13.500 quejas), el 21,18% al modo terrestre y el 0.008 % al modo acuático, logrando tramitar el 95,2% de los casos.




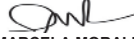
En cuanto a sanciones en el sector aéreo se impusieron multas por \$1.508.578.785. Teniendo como principal motivo quejas por las demoras o cambios en vuelos, reembolsos, y pérdida de equipaje.

Este panorama obliga a que se adopten medidas legislativas para que las normas existentes sean interpretadas correctamente y no se perjudiquen a los usuarios de los servicios de transporte aéreo.

En el trascurso del trámite legislativo se recibió CONCEPTO FAVORABLE DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en el que textualmente manifiestan que:



"Teniendo en cuenta que Colombia es uno de los países con mejores niveles de recuperación de la conectividad aérea no solo en la región, sino a nivel mundial, el Ministerio considera conveniente la norma en trámite, toda vez que está enfocada a la protección de los usuarios. Los derechos relacionados con el reembolso, se deben reconocer en dinero, y en la medida en que desaparezcan los factores excepcionales derivados de la pandemia, su ejercicio debe ir retornando a la normalidad. Estaremos atentos a apoyar el trámite de esta iniciativa en los asuntos que correspondan a esta cartera". (Subrayado y negrilla propios).

<sup>2</sup> Tomado de: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Febrero/Comunicaciones\\_03/Boletin\\_Gestio\\_n\\_2021\\_VF.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Febrero/Comunicaciones_03/Boletin_Gestio_n_2021_VF.pdf)

<p style="text-align: center;"><b>V. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;"><b>VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2022 CÁMARA</b> <b>"Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Interpretese la expresión "podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea", contenida en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, en el siguiente sentido:</p> <p>Que el verbo "podrán" incluido en el artículo 17 del decreto legislativo 482 de 2020 para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea, no elimina el derecho de elección que tienen los consumidores para escoger entre la devolución del dinero o acceder a bonos, voucher o equivalentes que ofrezca la aerolínea.</p> <p>Cuando el consumidor haya contratado los servicios de transporte aéreo a través de intermediarios, la aerolínea deberá poner a disposición de aquel el dinero pagado por el consumidor, dentro del plazo legal conferido, para que este pueda atender la solicitud.</p> <p>El periodo de vigencia de la norma "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se limita a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> <b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SUSTANCIACIÓN</b> <b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Bogotá, D.C., 18 de julio de 2022</b></p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 482 DE 2020".</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el <b>Honorable Representante RODRIGO ROJAS LARA.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 287 / 18 de julio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 437 de 2022 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 482 DE 2020"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Interpretese la expresión "podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea", contenida en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, en el siguiente sentido:</p> <p>Que el verbo "podrán" incluido en el artículo 17 del decreto legislativo 482 de 2020 para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea, no elimina el derecho de elección que tienen los consumidores para escoger entre la devolución del dinero o acceder a bonos, voucher o equivalentes que ofrezca la aerolínea.</p> <p>Cuando el consumidor haya contratado los servicios de transporte aéreo a través de intermediarios, la aerolínea deberá poner a disposición de aquel el dinero pagado por el consumidor, dentro del plazo legal conferido, para que este pueda atender la solicitud.</p> <p>El periodo de vigencia de la norma "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se limita a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de junio de 2022.</b> – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 482 DE 2020", (Acta No. 039 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1º de junio de 2022 según Acta No. 038 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Presidente</p>  <p style="text-align: center;"><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2022 CÁMARA,**

*por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013;  
y se dictan otras disposiciones” o “Ley de Recuperación de Tecnología para la Niñez”.*

<p>Bogotá D.C., julio de 2022</p> <p>Doctora <b>DIANA MARCELA MORALES</b> Secretaria General Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 438 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones" o "Ley de Recuperación de tecnología para la niñez".</p> <p>Respetada Secretaria:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rendimos ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal         </div> <div style="text-align: center;">   <b>EMETERIO MONTES DE CASTRO</b> Representante a la Cámara Partido Conservador         </div> </div>	<p><b>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE</b></p> <p>El 28 de marzo del 2022 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 438 de 2022 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fueron nombrados como ponentes los Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara y Emeterio Montes de Castro, quienes presentan ponencia para primer debate.</p> <p>El 27 de abril del 2022 fue aprobado por unanimidad el proyecto de ley en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO.</b></p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto el de establecer una presunción legal, así como término de prescripción especial en favor del estado de los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas que hayan sido incautados y estén en poder de las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, y no hayan sido reclamados por sus dueños.</p> <p>Lo anterior, con el propósito de que estos equipos puedan ser distribuidos por el gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el programa Computadores para Educar.</p> <p>Asimismo, contiene un enfoque de manejo y disposición de residuos electrónicos con el propósito de que el gobierno nacional articule el proyecto con la política de gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos prevista en la Ley 1672 de 2013.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN.</b></p> <p>Este proyecto tiene el propósito de complementar y darle mayor alcance y dinamismo a una norma que se encuentra vigente desde el 2016, año en el que precisamente entró en vigencia el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuyo artículo 164 se prevé la incautación como uno de los</p>
<p>instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía.</p> <p>Esta medida, por disposición legal básicamente consiste en la aprehensión material de ciertos bienes muebles, por parte de los miembros de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley.</p> <p>Al respecto, valga la pena mencionar que el Código de Procedimiento Penal contempla en el Título II, Capítulo II, una regulación especial frente al Comiso, medida a través de la cual el fiscal puede solicitar al juez de garantías la suspensión del poder dispositivo de bien, que dependiendo de su naturaleza se materializa de dos formas, tratándose de bienes muebles se garantiza a través de la incautación y frente a los bienes inmuebles a través de la ocupación. Ambas medidas tendientes a limitar legítimamente el poder dispositivo de un bien generando un correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado (Sentencia C-782/12 de la corte Constitucional, recogida en la Sentencia de Segunda Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en proceso con Rad. 47660). Al respecto, vale la pena mencionar que mediante el presente proyecto de ley no se modifica ninguna de las disposiciones previstas en la norma procesal penal, pues exclusivamente se quiere regular el alcance y contenido de la normatividad del código nacional de policía.</p> <p>Luego de haber hecho una breve mención de la naturaleza jurídica se procede a explicar y hacer un breve panorama de la problemática que esta iniciativa pretende atender. En ese sentido, se empieza por decir que como consecuencia de la llegada del COVID-19 al territorio nacional, el 15 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional en cabeza del presidente Iván Duque, anunció que, con el objetivo prioritario de proteger la vida y la salud de los colombianos, y para enfrentar los riesgos y avances de la pandemia se instaba para que los niños y los jóvenes estuvieran en sus hogares en aislamiento preventivo, con el apoyo de las familias, de tal manera que no fueran factores de propagación del coronavirus, en un primer momento hasta el 20 de abril.</p> <p>Con posterioridad, el 6 de abril, la Ministra de Educación, María Victoria Angulo anunció que los estudiantes de colegios y universidades del país continuarían en aislamiento preventivo obligatorio inteligente hasta el 31 de mayo; medida que fue extendida con posterioridad hasta el 30 de julio de ese año; y más tarde el</p>	<p>presidente Duque anuncio en el mes de agosto que se iba a permitir el regreso paulatino a clases de algunos colegios, con el seguimiento coordinado con los entes territoriales, medida que especialmente iba a desarrollarse en los municipios con poca o nula afectación por el COVID-19, y en aquellos territorios con mediana y alta afectación, se continuaría con las clases virtuales. Lo cierto es, que luego de poco más de 1 año de haberse adoptado estas medidas de aislamiento, a la fecha miles de colegios y jardines aún no han podido reiniciar sus clases de manera presencial, pues los niveles de contagio han obligado a las autoridades locales a extender y decretar nuevamente medidas de aislamiento, lo que sigue generando una grave afectación de los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con las herramientas tecnológicas para poder desarrollar de manera efectiva sus actividades curriculares.</p> <p>Finalmente, todo lo anterior aunado a una coordinación con las entidades para que se tenga en cuenta el adecuado el manejo de gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, pues según cifras del Ministerio de Ambiente para el año 2014, en Colombia, la generación de esto residuos se estimó en 252.000 toneladas, equivalente a 5,3 kg por habitante (Baldé, Wang, Kuehr, &amp; Huisman, 2015). Cuestión que no resulta menor, si se tiene en cuenta que como lo explica Heidy Monterrosa Blanco en un artículo publicado en el portal Web de la Republica "estos equipos no pueden ser desechados en basureros o rellenos sanitarios ni incinerados, ya que están compuestos por materiales tóxicos, como mercurio, plomo o cadmio, que tienen un impacto negativo en el medio ambiente y en la salud cuando entran en contacto con las fuentes de agua, la tierra o el aire".</p> <p><b>Marco Constitucional, Normativo y Jurisprudencial.</b></p> <p>Como sustento normativo constitucional, señalar que esta iniciativa contiene plena concordancia con el artículo 44 de la Constitución donde se establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y que <u>corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo</u>. Igualmente, mencionar que dentro de las obligaciones del Estado está la de prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, pues tiene el <u>mandato constitucional (Art. 365) de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre ellos la educación, a todos los habitantes del territorio nacional</u>.</p>

En ese sentido la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, expresó que “[...] **el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.** En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Igualmente señalar que esta iniciativa precisamente aporta a los objetivos trazados por el gobierno nacional en el CONPES 3988 de mejorar la calidad educativa para desarrollar las competencias que les permitan a los estudiantes aprovechar los beneficios de la sociedad digital, buscando alcanzar la cobertura ideal de una terminal por estudiante (1:1).

**Impacto de la medida**

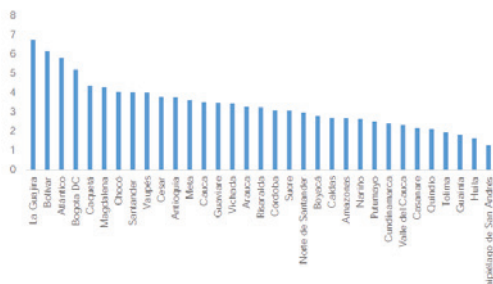
Según cifras del Gobierno Nacional (2020) el sector educativo en educación preescolar, básica y media atiende en total a 10.161.081 estudiantes, de los cuales 7.933.351 están en instituciones oficiales y 2.227.730 se encuentran vinculados a instituciones educativas no oficiales. Sin embargo, según la Mesa Nacional de Educación Privada, por la crisis, cerca del 20 % de los estudiantes de colegios privados han pensado en retirarse. Esta mesa estima que para este año la deserción escolar en la educación privada sea de entre el 15% y 30%. Es decir, hablamos de casi 690 mil niños que pueden dejar de estudiar. Según el DANE hasta agosto del 2020 más de 102.880 niños y niñas ya se habían retirado del sistema de educación, cifra que aumento a los 260.000 mil niños para final de año, según cifras del Ministerio de Educación entregadas a Revista Semana.

Si se quiere cumplir la meta del Gobierno Nacional de llegar a una tasa de deserción escolar por debajo de 2.07 % para el año 2022, es necesario apoyar y adoptar este tipo de propuestas, pues si para llegar a ese porcentaje, según las mismas cifras del Ministerio de Educación, se tienen que retener 7 mil niños anualmente, y tan solo el año pasado, como se dijo se retiraron 260 mil, es decir contrario a la necesidad de generar una retención hubo deserción de cerca del 2.5% de la matrícula.

A este preocupante panorama debe sumarse la imposibilidad de miles de estudiantes de acceder a sus clases por falta de herramientas que les permitan seguir un modelo de educación desde la virtualidad. Es que según el Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), de la Universidad Javeriana, el 96% de los municipios del país no podrían implementar clases virtuales, ya que menos de la mitad de los diez millones de estudiantes de colegios públicos (cerca del 37 por ciento) tienen computador e internet en su casa, situación que se hace más grave en las zonas rurales del país, donde según el medio digital *CeroSetenta* auspiciado por el Centro de Estudios de Periodismo de la Universidad de los Andes, señala que solo el 9,4% de los hogares en zonas rurales del país cuenta con computador de escritorio, portátil o tableta, según el DANE.

Hoy podemos afirmar que aún existe un rezago frente al número de terminales por cada estudiante, pues según cifras del gobierno nacional aún existen cerca de 15 Departamentos y 183 municipios que se encuentran por encima del promedio nacional de estudiantes por terminal (3,3 estudiantes por terminal en promedio).

Gráfico 3. Relación de estudiantes por terminales por departamento



Y, por si fuera poco, según el Conpes 3988 de 2020 el número de terminales entregadas a través de CPE ha disminuido de manera significativa desde el año 2015 hasta el año 2018. Así mismo allí mismo se asegura que debe tenerse en cuenta que muchas de las terminales que se han entregado han finalizado su ciclo de vida, estimado en 3 años en promedio (Universidad Nacional de Colombia, 2018). 7.144 sedes educativas no han tenido entrega de terminales desde el año 2015, lo que significa que las terminales de estas sedes ya se encontrarían, a la fecha, en estado de obsolescencia, y por tanto, tienen la necesidad de ser atendidas (CPE, 2019). Debe señalarse que respecto a estas cifras se tiene que según información reportada por computadores para educar en debate de control político a la comisión sexta las cifras de 2019 y 2020 (agosto) eran de 36.370 terminales total (26.761 equipos a estudiantes y 9.609 a docentes) y 83.345 total (79.345 para estudiantes y 4.000 para docentes), respectivamente para cada año.

Gráfico 4. Terminales entregadas a través de CPE, 2015-2018



Finalmente, y para hacer frente al panorama descrito, además de todas las medidas que el gobierno nacional ha venido adoptando resulta pertinente y oportuno aprovechar estos equipos que se encuentran "engavetados" y desaprovechados. Hablamos de cerca de 46.642 celulares de media y alta gama, los que tan solo en un periodo de año y medio han sido recuperados por la Policía Nacional, según indicó el director General de esa institución, Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia. Por su parte la CRC indicó que desde el año 2013 y hasta el año 2019 se han bloqueado cerca de 8 millones de IMEI por hurto.

Si bien el hurto de equipos es uno de los que mayores impactos sociales causa, lo cierto es que el universo de IMEI y SIM bloqueados es mucho mayor a solamente los hurtados, pues como a continuación se muestra existen otras categorías:

Tipología de bloqueo o reporte negativo en bases de datos	Cantidad (2013-2019)
Hurto	8 millones
Extravío	4 millones
Sin formato <sup>1</sup>	2 mil (para el año 2017)
IMEI inválido <sup>2</sup>	4 millones (De 2016 a 2019)
No homologado <sup>3</sup>	4 millones (De 2017 a 2019)

<sup>1</sup> La cantidad de dígitos es diferente a catorce (14) (sin incluir el dígito de chequeo ni el dígito de reserva) o incluso está compuesto por caracteres alfabéticos (Ejemplo: 0123R47A890123). Este tipo de IMEI son catalogados como "sin formato".

<sup>2</sup> Aquellos dispositivos cuya fracción del IMEI que identifica la marca y el modelo del teléfono celular (TAC) no esté relacionado en la lista de TAC de la GSM, por cuanto no fueron solicitados formalmente ante dicha entidad, ni en la lista de TAC de los equipos homologados ante la CRC;

<sup>3</sup> Terminales que están haciendo uso de las redes móviles nacionales, y aún no han surtido el trámite de homologación ante la CRC.

IMEI duplicado <sup>4</sup>	1.8 millones (De 2017 a 2019)
No registro <sup>5</sup>	8.6 millones (De 2016 a 2019)

Tabla elaborada con información de la CRC (2020). SIMPLIFICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO PARA LA RESTRICCIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HURTADOS

Por su parte, con respecto a las cifras de celulares robados, según datos de la Policía Nacional entre el año 2015 y lo corrido del 2021 (mayo) se han presentado en todo Colombia cerca de 659 mil denuncias por hurto de celulares en todo el territorio nacional. Frente a los equipos incautados las cifras de la institución indican que desde el 2015 se han incautado tan solo 216.537 celulares (cifras que año tras año van en descenso), pasando de 44.332 en 2015 a tan solo 21.218 en 2020. De otra parte, las cifras de celulares recuperados también cada año son más bajas, pasando de 20.105 en el 2015 a tan solo 14.950 en 2020, para un total de 123.954 entre el 2015 y el 2021 (mayo).

<sup>4</sup> Alteración de los identificadores únicos de estos equipos con el fin de evadir su bloqueo o volver a introducir un equipo hurtado al mercado.  
<sup>5</sup> Corresponde a la identificación realizada por el sistema de control a aquellos dispositivos que no han surtido el trámite de registro en la base de datos positiva.

**DENUNCIAS POR HURTO A CELULARES**  
**PERÍODO AÑOS 2015 AL 2020 Y DEL 01-ENERO A 31 DE MARZO DE 2021**

DEPARTAMENTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
AMAZONAS	28	92	78	92	109	45	14
ANTIOQUIA	5371	6013	15575	17870	19785	15688	4202
ARAUCA	136	164	265	292	176	191	40
ATLÁNTICO	2273	2180	4513	7046	6748	5844	1422
BOLÍVAR	498	476	3425	3411	3300	2753	779
BOYACÁ	736	777	1271	1526	1021	1059	266
CAJICÁ	972	1164	1514	1455	1437	938	243
CAQUETA	560	644	760	797	703	507	156
CASANARE	330	313	415	414	563	623	249
CAUCA	824	1270	2073	2555	2084	1844	540
CESAR	607	1085	1978	2248	1936	1715	458
CHOCÓ	308	181	390	303	383	305	68
CÓRDOBA	722	822	1544	1554	1438	991	764
CUNDINAMARCA	8357	10405	44602	45000	43711	50509	14134
GUANÍA	13	3	40	20	39	26	3
GUAJIRA	540	694	947	1022	876	916	221
GUAVIARE	23	16	52	52	39	30	7
HUILA	1493	1794	2105	2681	2960	2556	721
MAGDALENA	867	1367	2056	2276	2451	1661	479
META	1629	2240	3268	2568	3072	2043	716
NARIÑO	892	1460	3757	2448	2369	2524	699
NORTE DE SANTANDER	771	1107	1817	2056	2274	2070	551
PUTUMAYO	146	154	181	173	174	147	48
QUINDÍO	969	1075	1407	1524	1480	1173	358
RISEÑALDIA	846	1307	2062	1928	1957	1766	477
SAN ANDRÉS	90	301	397	309	186	77	29
SANTANDER	2717	4799	8329	6030	6845	5510	1641
SUCRE	519	591	1076	1465	1563	978	207
TOLIMA	1719	2128	2434	2129	2021	2238	854
VALLE	4323	5713	10707	12915	14682	11928	3263
VAUPÉS	7	8	3	5	5	3	0
VICHADA	12	12	26	26	32	10	5
<b>Total general</b>	<b>39358</b>	<b>52877</b>	<b>118444</b>	<b>146872</b>	<b>149851</b>	<b>119460</b>	<b>53132</b>

Nota: Los denunciantes de celulares contienen los hechos donde el bien hurtado es "celular" con el destino de el hurto (robar)(Personas, Comercio y Residencia).

FUENTE: SIMPLIFICACIÓN POLICIA NACIONAL DATOS EXTRAIDOS EL DÍA 26/04/2021 - 09:30 horas. CIFRAS SUJETAS A VARIACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN CON INFORMACIÓN DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**INCAUTACION DE CELULARES**  
**PERÍODO AÑOS 2015 AL 2020 Y DEL 01-ENERO A 31 DE MARZO DE 2021**

DEPARTAMENTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
AMAZONAS	147	189	570	324	554	207	53
ANTIOQUIA	2439	4021	2534	2284	4659	3718	539
ARAUCA	128	71	56	95	95	44	14
ATLÁNTICO	897	497	390	656	962	390	224
BOLÍVAR	1107	956	405	394	646	239	104
BOYACÁ	1116	1561	919	1178	1100	510	43
CAJICÁ	1409	3170	2339	2444	1969	1363	424
CAQUETA	533	279	530	729	504	593	169
CASANARE	422	628	262	404	176	135	11
CAUCA	946	1948	1790	1946	411	123	55
CESAR	1891	233	1414	1107	592	167	71
CHOCÓ	407	872	583	311	365	189	59
CÓRDOBA	2558	3651	2792	3068	2314	1014	392
CUNDINAMARCA	6247	4138	4538	6370	4527	3541	1337
GUANÍA	21	27	13	34	20	13	0
GUAJIRA	214	562	442	322	300	447	104
GUAVIARE	397	275	164	159	150	25	7
HUILA	4636	4181	3290	2412	1724	1025	437
MAGDALENA	636	313	317	449	434	293	88
META	3273	2813	2330	2240	2001	2097	459
NARIÑO	1644	2009	3338	780	995	1207	461
NORTE DE SANTANDER	1080	998	541	788	720	447	143
PUTUMAYO	495	448	413	436	395	434	225
QUINDÍO	976	442	283	497	445	71	48
RISEÑALDIA	1333	1274	792	1431	1436	658	130
SAN ANDRÉS	2	305	14	81	53	125	87
SANTANDER	1194	1291	1058	1059	691	347	77
SUCRE	434	922	743	557	454	463	239
TOLIMA	917	897	840	1012	692	555	199
VALLE	5036	3090	1633	1009	1300	457	159
VAUPÉS	112	25	3	31	227	132	55
VICHADA	64	30	20	20	37	21	20
<b>Total general</b>	<b>44332</b>	<b>47221</b>	<b>34074</b>	<b>33917</b>	<b>30767</b>	<b>21218</b>	<b>6458</b>

Nota: Los celulares aquí incautados se encuentran inmovilizados en algún tipo de delito del C.P.C. Incluye el hurto, Comercio y Residencia.

**RECUPERACION DE CELULARES**  
**PERÍODO AÑOS 2015 AL 2020 Y DEL 01-ENERO A 31 DE MARZO DE 2021**

DEPARTAMENTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
AMAZONAS	12	28	43	43	40	12	0
ANTIOQUIA	2119	2812	3417	4148	4101	2702	204
ARAUCA	37	22	21	49	52	40	11
ATLÁNTICO	2796	1167	1319	1014	1120	566	160
BOLÍVAR	448	432	329	423	923	704	45
BOYACÁ	270	268	313	289	301	127	23
CAJICÁ	341	446	404	276	297	239	155
CAQUETA	225	172	153	131	89	59	23
CASANARE	147	170	119	123	138	101	31
CAUCA	422	551	489	414	532	214	42
CESAR	314	383	389	333	284	178	40
CHOCÓ	218	222	42	40	56	24	6
CÓRDOBA	369	319	360	369	397	194	84
CUNDINAMARCA	7637	6128	5934	3951	3545	3818	1764
GUANÍA	4	3	11	9	16	7	0
GUAJIRA	141	155	136	129	184	122	39
GUAVIARE	17	15	14	44	10	10	1
HUILA	424	543	650	673	601	356	103
MAGDALENA	337	441	437	291	370	231	64
META	670	735	585	527	340	371	107
NARIÑO	925	614	553	269	465	702	284
NORTE DE SANTANDER	385	394	497	367	500	372	147
PUTUMAYO	71	117	87	38	75	52	17
QUINDÍO	251	227	294	177	347	229	44
RISEÑALDIA	407	470	308	260	374	227	85
SAN ANDRÉS	29	28	40	21	34	3	0
SANTANDER	1900	1421	1541	1373	1992	1337	768
SUCRE	140	177	268	179	217	148	54
TOLIMA	455	504	295	329	298	214	66
VALLE	854	1107	914	851	1041	584	183
VAUPÉS	0	19	0	1	1	0	0
VICHADA	4	5	1	1	3	0	0
<b>Total general</b>	<b>20105</b>	<b>20183</b>	<b>20558</b>	<b>20447</b>	<b>22164</b>	<b>14950</b>	<b>4748</b>

Nota: La cantidad recuperación comprende el bien "celular" en cualquier estado de recuperación del elemento hurtado.

FUENTE: SIMPLIFICACIÓN POLICIA NACIONAL DATOS EXTRAIDOS EL DÍA 26/04/2021 - 09:30 horas. CIFRAS SUJETAS A VARIACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN CON INFORMACIÓN DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De las cifras entregadas por la Policía Nacional se destaca que a pesar de que las denuncias han tenido un incremento anual, las cifras de incautación y recuperación año a año son más bajas.

Finalmente, recientemente en una nota periodística del noticiero del Canal Caracol del 4 de abril del 2022 se reveló en un informe que tan solo en Bogotá hay más de 200 celulares recuperados que no han sido reclamados por sus propietarios. Según ese mismo noticiero son más de 10 mil celulares los que están en poder de las autoridades sin ser reclamados.



**IV. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general.**

**es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración este Proyecto de Ley para que sea aprobado y se puedan brindar herramientas favorables para hacer frente a las dificultades académicas que han tenido que enfrentar los niños, niñas y adolescentes de Colombia por la falta de herramientas tecnológicas para desarrollar sus estudios de manera virtual. Pues con esta iniciativa se impacta de manera positiva en la calidad y continuidad de la educación, que además es un Derecho Fundamental de miles de estudiantes en Colombia, a quienes se les brindaría la oportunidad de contar con un dispositivo o herramienta tecnológica para su óptima formación académica, cerrando así brechas digitales y el quitándole fuerza a la creciente deserción escolar.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Durante el debate en la comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón manifestó su preocupación en cuanto a la redacción del artículo 6 del proyecto y, sugirió un ajuste al contenido del mismo en el sentido de precisar que la exportación definitiva de equipos terminales móviles como parte de la disposición final de estos, en el marco de una adecuada gestión de residuos electrónicos RAEE, de ninguna manera implique la autorización para la comercialización internacional de estos terminales móviles. En ese sentido se realiza la siguiente propuesta de modificación del artículo en cuestión:

“Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013 “Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo Nuevo. Disposiciones especiales para la exportación definitiva de Equipos terminales móviles (ETM). Los gestores podrán dar tratamiento de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM), cuyos IMEI se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata la Resolución CRC 3128 de 2011 y sus modificaciones, siempre y cuando tenga como propósito exclusivo la disposición final de estos ETM. **No se podrá comercializar o hacer uso distinto a la gestión de residuos electrónicos.**

De igual manera se incluyen precisiones que presentó la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que fortalecen y mejoran el articulado propuesto.


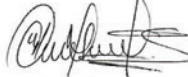
- Para el inciso segundo del artículo primero sugieren incluir: “(...) Para alcanzar ese propósito, se establece una presunción legal y un término de prescripción especial a favor del Estado con relación a los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados, asimismo se insta a que el Gobierno Nacional defina los aspectos

operativos necesarios para la efectiva **normalización de la operación de los dispositivos mencionados y su posterior distribución. (...)**

- Para el párrafo transitorio del artículo 2 del proyecto de Ley proponen incluir: “El gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, y **habilitación según el caso** de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. (...)”. “(...) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir, almacenar, **solicitar el desbloqueo del IMEI en aquellos casos que sea aplicable** y distribuir los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; (...).”

**VI. BIBLIOGRAFÍA/ FUENTES DE LA INFORMACIÓN**

- Constitución Política de Colombia.
- Leyes: Ley 1801 de 2016, Ley 1672 de 2013 y Ley 906 de 2004.
- Decretos y Resoluciones: Resolución Compilatoria 5050 de 2016 de la CRC; Resolución 0002002 de 2017 y 0002788 de 2017 del MinTic, Decreto 2324 de 2000.
- Conpes 3988 de 2020: Tecnologías para aprender; política nacional para impulsar la innovación en las prácticas educativas a través de las tecnologías digitales.
- Sentencias: Sentencia T-1139/04, Sentencia C-782/12 de la corte Constitucional, Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013
- Páginas Web, disponibles en:
  - <https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20Resultados%20AIN.pdf>
  - <https://www.semana.com/educacion/articulo/como-frenar-la-desercion/202100/>
  - <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/COMISO%20PROCEDENCIA.pdf>
  - <https://www.mineduccion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/401634:Trabajamos-en-equipos-por-prevenir-y-mitigar-los-impactos-del-COVID-19-en-la-desercion-en-educacion-Preescolar-Basica-Media-y-Superior>
  - [https://www.crcom.gov.co/recursos\\_user/Normatividad/conceptos\\_2021/2021504505.pdf](https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Normatividad/conceptos_2021/2021504505.pdf)
  - <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/06-2020-al-diario-roban-323-celulares-en-el-pais#:~:text=En%20los%20%C3%BAltimos%2017%20meses,ellas%20integrantes%20de%20redes%20criminales.>

<p><a href="https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento%20Resultados%20AIN.pdf">https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento%20Resultados%20AIN.pdf</a></p> <p><a href="https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/sigue-creciendo-el-robo-de-celulares-este-ano-en-colombia-454868">https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/sigue-creciendo-el-robo-de-celulares-este-ano-en-colombia-454868</a></p> <p><a href="https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/29/fiscalia-reporta-mas-de-295-mil-hurtos-en-colombia-en-el-2020/">https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/29/fiscalia-reporta-mas-de-295-mil-hurtos-en-colombia-en-el-2020/</a></p> <p><a href="https://www.rds.org.co/es/novedades/basura-electronica-en-colombia-falta-de-cultura-y-centros-de-reciclaje">https://www.rds.org.co/es/novedades/basura-electronica-en-colombia-falta-de-cultura-y-centros-de-reciclaje</a></p> <p><a href="https://www.minambiente.gov.co/index.php/asuntos-ambientales-sectorial-y-urbana/gestion-integral-de-residuos-de-aparatos-electricos-y-electronicos-raee">https://www.minambiente.gov.co/index.php/asuntos-ambientales-sectorial-y-urbana/gestion-integral-de-residuos-de-aparatos-electricos-y-electronicos-raee</a></p> <p><a href="https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/se-generan-130000-toneladas-de-residuos-electronicos-al-ano-2773068">https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/se-generan-130000-toneladas-de-residuos-electronicos-al-ano-2773068</a></p> <p><a href="https://noticias.caracoltv.com/bogota/miles-de-celulares-robados-y-recuperados-estran-en-estaciones-de-policia-como-reclamarlos">https://noticias.caracoltv.com/bogota/miles-de-celulares-robados-y-recuperados-estran-en-estaciones-de-policia-como-reclamarlos</a></p> <p><a href="https://noticias.caracoltv.com/bogota/ley-de-seguridad-ciudadana-no-sirvio-mayoria-de-ladrones-de-celulares-sigue-quedando-en-libertad">https://noticias.caracoltv.com/bogota/ley-de-seguridad-ciudadana-no-sirvio-mayoria-de-ladrones-de-celulares-sigue-quedando-en-libertad</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>VII. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 438 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones" o "Ley de Recuperación de tecnología para la niñez".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>RODRIGO ROJAS LARA</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Liberal                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>EMETERIO MONTES DE CASTRO</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Conservador                 </div> </div>
<p style="text-align: center;"><b>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 438 DE 2022 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones" o "Ley de Recuperación de tecnología para la niñez"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley establece las condiciones básicas para que los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, que no hayan sido reclamados por sus propietarios puedan ser distribuidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y el programa Computadores para Educar a niños, niñas y adolescentes en todo país.</p> <p>Para alcanzar ese propósito, se establece una presunción legal y un término de prescripción especial a favor del Estado con relación a los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados, asimismo se insta a que el Gobierno Nacional defina los aspectos operativos necesarios para la efectiva normalización de la operación de los dispositivos mencionados y su posterior distribución.</p> <p>Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013, para la exportación definitiva de Equipos terminales móviles (ETM), en el marco de la política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p style="margin-left: 40px;"><b>ARTÍCULO 164. INCAUTACIÓN.</b> Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro,</p>	<p>distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, y habilitación según el caso de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.</p> <p>Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI en aquellos casos que sea aplicable y distribuir los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados.</p> <p>Igualmente, determinará el mecanismo, autoridades y demás cuestiones necesarias para la disposición final de los bienes mencionados, cuando estos no sean aptos para su distribución. Lo anterior, teniendo en cuenta el impacto y gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.</p>

Para la ejecución de las funciones aquí previstas se podrá contar con el apoyo, coordinación y logística del programa Computadores para Educar.

**Artículo 3. Prescripción y presunción legal.** Pasados 6 meses sin que los bienes de que trata el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 hayan sido reclamados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo, se presumirá legalmente que el titular del equipo terminal móvil, computador o tableta renuncia a la propiedad y lo deja a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien este designe, para ser entregado a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, según la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 4. Beneficiarios.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Programa Computadores para Educar, reglamentará en un plazo de 3 meses, a partir de la promulgación de la presente ley los beneficiarios o destinatarios, requisitos, y demás aspectos necesarios para la entrega efectiva de estos equipos a los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 5. Distribución.** El Gobierno Nacional determinará la forma, plazos y criterios para la distribución de los equipos de que trata de esta ley. Para el efecto, deberá contar con criterios que permitan una distribución prioritaria para las zonas rurales y apartadas del territorio nacional.

Así mismo, el Gobierno Nacional deberá reglamentar en el mismo lapso previsto en el artículo anterior, lo referente al modelo, la tecnología, el estado y demás cuestiones técnicas, de idoneidad y de seguridad para la distribución y entrega de los equipos.

**Artículo 6.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo Nuevo. Disposiciones especiales para la exportación definitiva de Equipos terminales móviles (ETM).** Los gestores podrán dar tratamiento de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM), cuyos IMEI se

encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata la Resolución CRC 3128 de 2011 y sus modificaciones, siempre y cuando tenga como propósito exclusivo la disposición final de estos ETM con fines de destrucción. No se podrá comercializar o hacer uso distinto a la gestión de residuos electrónicos."

**Artículo 7.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**RODRIGO ROJAS LARA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**EMETERIO MONTES DE CASTRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 438 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 1801 DE 2016 Y 1672 DE 2013; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador Ponente), EMETERIO MONTES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 288 / 18 de julio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 438 de 2022 CÁMARA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 1801 DE 2016 Y 1672 DE 2013; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley establece las condiciones básicas para que los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, que no hayan sido reclamados por sus propietarios puedan ser distribuidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y el programa Computadores para Educar a niños, niñas y adolescentes en todo país.

Para alcanzar ese propósito, se establece una presunción legal y un término de prescripción especial a favor del Estado con relación a los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados, asimismo se insta a que el Gobierno Nacional defina los aspectos operativos necesarios para la efectiva distribución de los dispositivos mencionados.

Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013, para la exportación definitiva de Equipos terminales móviles (ETM), en el marco de la política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

**Artículo 2.** Modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 164. INCAUTACIÓN.** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y habilitación según el caso de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir, almacenar y distribuir los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados.

Igualmente, determinará el mecanismo, autoridades y demás cuestiones necesarias para la disposición final de los bienes mencionados, cuando estos

no sean aptos para su distribución. Lo anterior, teniendo en cuenta el impacto y gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Para la ejecución de las funciones aquí previstas se podrá contar con el apoyo, coordinación y logística del programa Computadores para Educar.

**Artículo 3. Prescripción y presunción legal.** Pasados 6 meses sin que los bienes de que trata el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 hayan sido reclamados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo, se presumirá legalmente que el titular del equipo terminal móvil, computador o tableta renuncia a la propiedad y lo deja a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien este designe, para ser entregado a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, según la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 4. Beneficiarios.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Programa Computadores para Educar, reglamentará en un plazo de 3 meses, partir de la promulgación de la presente ley los beneficiarios o destinatarios, requisitos, y demás aspectos necesarios para la entrega efectiva de estos equipos a los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 5. Distribución.** El Gobierno Nacional determinará la forma, plazos y criterios para la distribución de los equipos de que trata de esta ley. Para el efecto, deberá contar con criterios que permitan una distribución prioritaria para las zonas rurales y apartadas del territorio nacional.

Así mismo, el Gobierno Nacional deberá reglamentar en el mismo lapso previsto en el artículo anterior, lo referente al modelo, la tecnología, el estado y demás cuestiones técnicas, de idoneidad y de seguridad para la distribución y entrega de los equipos.

**Artículo 6.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo Nuevo. Disposiciones especiales para la exportación definitiva de Equipos terminales móviles (ETM).** Los gestores podrán dar tratamiento de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM), cuyos IMEI se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata la Resolución CRC 3128 de 2011 y sus modificaciones, siempre y cuando tenga como propósito exclusivo la disposición final de estos ETM".

**Artículo 7.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de abril de 2022.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 438 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 1801 DE 2016 Y 1672 DE 2013; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ"**. (Acta No. 033 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de abril de 2022 según Acta No. 032 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**RODRIGO ROJAS LARA**  
Presidente

  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**CONTENIDO**

Gaceta número 849 - Martes, 19 de julio de 2022  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 153 de 2021 Cámara, por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 437 de 2022 Cámara, por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020..... 18

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 438 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones” o “Ley de Recuperación de Tecnología para la Niñez”. .... 22